



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO
CONSTITUCIONAL

“ANÁLISIS Y PERSPECTIVA DEL AMPARO DIRECTO”

TESINA:

QUE PRESENTA:

JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

PARA OPTAR POR EL GRADO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO CONSTITUCIONAL

ASESOR: DOCTOR ALBERTO DEL CASTILLO DEL
VALLE



México Distrito Federal

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES ANTONIO SOBERANES GÓMEZ (QEPD) y CONSUELO MENDOZA RAMÍREZ, A QUIENES DEBO EL PRECIADO DON DE LA EXISTENCIA.

A MIS HERMANOS RAFAEL Y ROBERTO POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.

A MI HERMANO ENRIQUE PORQUE LLEVAMOS LA MISMA SANGRE, AUNQUE NUESTRAS IDEAS SEAN TAN DIFERENTES.

A MIS HIJAS BRENDA Y MARIAN, POR EL CARIÑO INCONDICIONAL QUE PUEDE TENERSE HACIA QUIEN SE LE HA DADO LA VIDA.

A LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES DURÁN SAN VICENTE, ESPERANDO QUE ENCUENTRES LA FELICIDAD A LA QUE TIENES DERECHO.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE HE TENIDO LA FORTUNA DE CONOCER Y QUE HAN INFLUIDO EN MI VIDA, SIEMPRE DE MANERA POSITIVA.

A G R A D E C I M I E N T O S

**AL SUPREMO CREADOR, AL CUAL TODO LE DEBO Y SIN CUYA VOLUNTAD
NADA SERÍA POSIBLE.**

**A NUESTRA GRAN INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO, FORJADORA DE HOMBRES SABIOS Y HONESTOS.**

**A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES “ARAGÓN”, PORQUE
REPRESENTA PARA MI LO MÁXIMO QUE EXISTE COMO INSTITUCIÓN NO SOLO
EDUCATIVA, SINO COMO PARTE DE MI SER, COMO ESTUDIANTE, COMO
PROFESOR Y COMO ASPIRANTE A OBTENER UN POSGRADO, SIEMPRE CON LA
VOLUNTAD FIRME DE ENALTECER SU NOMBRE Y LLEVARLO CON ORGULLO
EN CUALQUIER LUGAR Y CIRCUNSTANCIA.**

**A TODOS Y CADA UNO DE LOS MAESTROS QUE HAN DESPERTADO EN MI, LA
INQUIETUD POR EL CONOCIMIENTO Y EL DE SER CADA DÍA MEJOR PERSONA,
ASPECTOS QUE SON LOS MEJORES ATRIBUTOS DE UN VERDADERO
MAESTRO.**

**A LOS MAESTROS: ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS Y FERNANDO PINEDA
NAVARRO, POR LA CONFIANZA QUE COMO JEFES DE LA CARRERA DE
DERECHO DEPOSITARON EN MI, ESPERANDO HABER CUMPLIDO CON LAS
ACTIVIDADES ENCOMENDADAS.**

**AL MAESTRO MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS POR TODO EL APOYO BRINDADO EN
LAS LABORES DESEMPEÑADAS Y PORQUE GRACIAS A SU ENTUSIASMO Y
VISIÓN PUDE ACCEDER A ESTUDIAR LA ESPECIALIDAD. ESPERO QUE LA VIDA
LE RECOMPENSE TODOS SUS ESFUERZOS.**

**A MIS MAESTROS DE LA ESPECIALIDAD: DRA. MARÍA DOLORES GARCÍA
ESLAVA, MTRO. FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA, MTRO. IVÁN DE JESÚS
OLMOS CANSINO, MTRO. RAÚL CAMPOS MARTÍNEZ, MTRO. ELISEO
HERNÁNDEZ VILLAVERDE, MTRO. ARMANDO ESCAMILLA GUTIÉRREZ, DR.
MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO, DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.
POR HABER TRANSMITIDO NO SOLAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SINO SU
AFÁN DE SUPERACIÓN CONSTANTE.**

**A LOS INTEGRANTES DEL SÍNODO: DR. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE,
DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO, MTRO. FRANCISCO JESÚS FERRER
VEGA, MTRO. IVÁN DE JESÚS OLMO CANSINO, MTRO. FRANCISCO BURGOA
PEREA. POR SU VALIOSA AYUDA Y COMPRENSIÓN.**

**UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL PARA EL DOCTOR ALBERTO DEL
CASTILLO DEL VALLE. EXCELENTE PERSONA, EXCELENTE AMIGO, GRAN
TRATADISTA DEL AMPARO Y QUIEN, A PESAR DE SUS MÚLTIPLES
OCUPACIONES, ACCEDIÓ A DIRIGIR EL PRESENTE TRABAJO, CON LA
DEDICACIÓN Y PACIENCIA DE UN VERDADERO ASESOR.**

GRACIAS DOCTOR.

**AGRADECIENDO EN PARTICULAR TODO EL APOYO BRINDADO POR EL
DOCTOR MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO, POR LA ORIENTACIÓN BRINDADA
EN LA ESPECIALIDAD Y QUE PERMITE LLEGAR A LA CULMINACIÓN DE LA
MISMA. ASÍ COMO A LOS MAESTROS FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA, COMO
MAESTRO Y COMO AMIGO POR SUS VALIOSOS COMENTARIOS Y APOYO; Y AL
MAESTRO IVÁN DE JESÚS OLMO CANSINO, PORQUE A PESAR DE SU
JUVENTUD ES UNA PERSONA CON MUCHO CONOCIMIENTO Y AFÁN DE
SUPERACIÓN. GRACIAS.**

A TODOS LOS COMPAÑEROS DE LA ESPECIALIDAD, NO SOLAMENTE EN DERECHO CONSTITUCIONAL, SINO EN LAS OTRAS ÁREAS DEL DERECHO, PORQUE COMPARTIMOS LA INCERTIDUMBRE QUE ACOMPAÑA A TODA EMPRESA QUE SE INICIA.

UN AGRADECIMIENTO A LA MAESTRA VIRGINIA MENDOZA FIGUERÓA POR TODO EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME HA BRINDADO, EN LOS MOMENTOS QUE MÁS LO HE NECESITADO, CON TODO AFECTO, MUCHAS GRACIAS MAESTRA.

A TODOS LAS PERSONAS QUE ME HAN HONRADO CON SU AMISTAD Y QUE SERÍA PROLIJO ENUMERAR, TENGAN LA CERTEZA DE QUE LLEVO EN MI PENSAMIENTO Y EN MI ESPÍRITU A CADA UNO DE USTEDES.

“ANÁLISIS Y PERSPECTIVA DEL AMPARO DIRECTO”

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1	1
ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.1 Concepto de Amparo.	1
1.2 Fundamento constitucional.	3
1.3 Ordenamientos secundarios aplicables.	4
1.4 Procedencia genérica del amparo.	8
1.5 Clases de amparo.	10
1.5.1 El amparo directo.	12
1.5.2 El amparo indirecto.	14
1.6 Principios constitucionales del amparo.	20
1.6.1 Principios fundamentales del amparo.	21
1.6.2 Principios rectores del amparo.	22
1.7 Partes en el Amparo.	42
CAPÍTULO 2	59
CONCEPTO, ANTECEDENTES, PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.	59
2.1 Concepto.	59
2.2 Antecedentes.	62
2.3 Procedencia del amparo directo.	68
2.4 Tramitación del amparo directo.	78
2.4.1 Procedimiento ante la autoridad responsable.	78
2.4.2 Procedimiento ante el Tribunal Colegiado de Circuito.	81
2.5 Sentencia en el amparo directo.	84
2.6 Sentencia ejecutoria.	86
2.7 Cumplimiento de la sentencia.	88
CAPÍTULO 3	91
PERSPECTIVA DEL AMPARO DIRECTO	91
3.1 La Reforma del Estado.	92
3.2 La Reforma Judicial y el amparo directo.	95

3.3	La Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia y su postura en relación al amparo directo.	100
3.4	La implementación del amparo directo en el sistema jurídico mexicano.	105
3.5	Análisis y crítica de los argumentos que se esgrimen para la propuesta de restringir la procedencia del amparo directo.	109
3.6	Problemática que ocasionaría el restringir la procedencia del amparo directo.	112
3.7	Perspectiva del amparo directo.	121
	<i>CONCLUSIONES</i>	<i>127</i>
	<i>FUENTES CONSULTADAS</i>	<i>131</i>

INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe una fuerte corriente de pensamiento, impulsada principalmente por los impartidores de justicia de las entidades federativas, en el sentido de restringir la procedencia del amparo directo a asuntos de importancia y trascendencia, bajo el argumento de que esta institución atenta en contra de la soberanía judicial de las entidades federativas, toda vez que las resoluciones definitivas que emiten los tribunales locales, son susceptibles de ser recurridas y revocadas mediante este medio extraordinario de impugnación.

Sostienen los partidarios de esta postura, que la impartición de justicia en asuntos del orden local, debe darse, hasta su conclusión definitiva, dentro de las propias entidades federativa en aras de la soberanía, que conforme a la Constitución, goza cada una de ellas, dentro del ámbito de su competencia, por lo que debe restringirse la procedencia del amparo directo en contra de las resoluciones definitivas dictadas por los órganos de impartición de justicia locales, a asuntos que se consideren de importancia o trascendencia. Debe hacerse la aclaración que en un inicio existía la postura de la supresión de esta institución, pero la de restringirlo es hacia la que se han decantado los impartidores de justicia federales y locales.

Para tratar de dar solución a la problemática que se presenta, consistente en restringir la procedencia del amparo directo, se requiere realizar un análisis acerca del por qué se estableció la procedencia de este medio extraordinario de impugnación, en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Judiciales de las entidades federativas, con la finalidad de mantener la legalidad de dichas resoluciones.

Entre los aspectos a considerar para el desarrollo del presente trabajo y expresar una conclusión válida, debemos conocer la génesis del amparo directo, así como el aspecto teleológico del mismo, su razón de ser, por tratarse de cuestiones necesarias,

para entender esta institución jurídica y determinar, si efectivamente, con la misma, se contraviene la soberanía judicial de los Estados que conforman la Unión.

Primeramente, debemos enfocarnos a las razones que tuvieron los legisladores para implementar el amparo directo, y dentro de esas razones tenemos la falta de credibilidad en los tribunales locales en cuanto a la verdadera impartición de justicia, toda vez que inclusive en el proyecto de reforma a la Constitución de 1857, propuesto por Don Venustiano Carranza, se expresó que las autoridades judiciales locales se encontraban subordinados al titular del Ejecutivo local, el cual mantenía el control del poder dentro de la entidad y consecuentemente se hacía necesario el establecer un medio de impugnación autónomo, que permitiera mantener la legalidad de las sentencias dictadas por los tribunales locales.

En la actualidad, resulta evidente que tal situación no ha cambiado, ya que los gobernadores de los estados siguen manteniendo ese poder de facto sobre los otros dos poderes, el Legislativo y el Judicial, y consecuentemente que el dejar en manos de las autoridades locales la impartición de justicia hasta la última instancia, al suprimir el amparo directo, o restringir su procedencia a casos que se consideraran de importancia y trascendencia, ocasionaría que esa impartición de justicia estuviera viciada, que no se apegara a la legalidad, por lo que es necesario que se mantenga la institución del amparo directo como se encuentra establecido, al ser el medio idóneo que se tiene para mantener la legalidad en la impartición de justicia, tanto a nivel local, como federal.

Podemos afirmar, entonces, que no resulta pertinente el restringir la procedencia del amparo directo, pero lo que si resulta necesario, es adecuarlo con la normatividad procesal local, para que haya una adecuada sistematización de los medios de impugnación procedentes, contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades judiciales locales y el propio amparo directo, para una debida certeza jurídica.

Para llegar al objetivo que se pretende al desarrollar el presente trabajo, el mismo se divide en tres capítulos, en el primero se analizan los aspectos generales del juicio de amparo, para efectos de tener las bases y poder entender esta institución; en el segundo capítulo se analiza lo referente al amparo directo, desde su origen, sus hipótesis de procedencia, su tramitación y substanciación, hasta llegar a la sentencia que se dicta y la manera en que la misma se cumple. En el tercer capítulo se analizan, en esencia, las propuestas que se formulan en la actualidad respecto al amparo directo y se determina la perspectiva del mismo.

El trabajo se desarrolla en forma principal en base a investigación histórica y documental, considerando que es la forma adecuada de allegarse de la información necesaria para el objetivo que se persigue, sin dejar de lado las experiencias personales del sustentante en la práctica profesional.

“ANÁLISIS Y PERSPECTIVA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Dentro del presente capítulo se analizarán los aspectos generales del juicio de amparo con la finalidad de tener un panorama del mismo y poder, de esta manera, entrar al estudio en específico del amparo directo. Dentro de este primer capítulo se hace necesario estudiar algunos de los conceptos del amparo que se han elaborado por los tratadistas de la materia; la normatividad aplicable, empezando por la fundamentación constitucional de esta institución, así como las demás cuestiones que se consideran de relevancia para la finalidad que se busca: conocer las generalidades del amparo.

1.1 Concepto de Amparo.

De acuerdo a su criterio, los tratadistas del amparo han expresado su propio concepto de esta institución jurídica, por lo que a continuación citaremos algunos de los conceptos que consideramos más ilustrativos y relevantes para nuestros fines.

El Doctor Burgoa Orihuela, nos da un concepto genérico del amparo, diciendo que: “...es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, *protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria*, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y *en función del interés jurídico particular del gobernado*. En estas

condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de manera indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”¹

Esta definición que nos da el Doctor Burgoa, resulta de especial trascendencia, toda vez que en ella se encuentra el fundamento del amparo directo, el cual tiene como finalidad esencial la protección, de manera indirecta, de la legislación secundaria, a través del control de legalidad de las resoluciones definitivas dictadas en procedimientos judiciales o jurisdiccionales del orden federal o local.

Se habla de procedimientos judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la impartición de justicia en México, corresponde no solamente a los órganos que conforman el Poder Judicial, que son los que ejercen la función judicial, sino también por órganos que sin pertenecer a este poder, realizan la impartición de justicia no obstante estar encuadrados dentro del Poder Ejecutivo o ser órganos autónomos, como son: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Agrarios, entre otros.

El Doctor Alberto del Castillo del Valle señala que el amparo es el: “Medio de defensa constitucional que protege las garantías individuales o del gobernado, por lo que también se le llama ‘juicio de garantías’, en tanto que al quejoso (gobernado que pide se le ampare y proteja, mediante la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del acto reclamado), se le denomina ‘impetrante de garantías’.”²

El Doctor del Castillo, utiliza el término “juicio de garantías” como sinónimo de juicio de amparo, de manera totalmente acertada en función de que a través de este medio impugnativo, se busca la protección y restitución al quejoso de las garantías que le fueron vulneradas por un acto de autoridad.

¹ BURGOA O. Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 169.

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2006, p. 169.

Raúl Chávez Castillo, a su vez señala que el amparo: “Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales. Su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”³

Existen tantas definiciones del amparo como juristas se han ocupado de esta institución jurídica, pero no obstante la diversidad de opiniones y criterios, en esencia todos los autores son coincidentes en que, a través del mismo, se protegen las garantías individuales del gobernado, siendo su objeto el que, una vez seguido el procedimiento correspondiente, se nulifique el acto de autoridad, declarando su inconstitucionalidad, y se restituya al gobernado quejoso en el pleno goce de las garantías que le fueron vulneradas.

1.2 Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional del juicio de amparo lo encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el primero de los preceptos citados las hipótesis de procedencia, y el segundo las bases a las cuales se sujetará la tramitación del juicio de garantías.

Debemos recordar que en la Constitución se encuentran las bases y principios de todo nuestro sistema jurídico positivo y que las leyes reglamentarias se encargan de desarrollar esas bases y principios para una adecuada aplicación de las mismas, dichas leyes en todo momento deben ser conformes a las disposiciones constitucionales, atendiendo al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el cual a la letra señala:

³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, Tercera edición, Editorial Oxford, México, 2002, p. 23.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En el supuesto de que las leyes secundarias contravengan la Constitución y afecten garantías del gobernado, el mismo, en su carácter de agraviado, puede acudir al juicio de amparo combatiendo el acto de autoridad, para que le sean restituidas las garantías violadas.

1.3 Ordenamientos secundarios aplicables.

El amparo como se ha comentado en el punto que antecede, encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, señalándose que en dichos preceptos se establecen la procedencia y las bases de dicha institución jurídica; por otra parte se hace necesario precisar la normatividad secundaria aplicable a la misma, para el cabal entendimiento y adecuada aplicación de las disposiciones supremas del juicio de garantías.

Dentro de los ordenamientos secundarios aplicables al juicio de amparo, tenemos:

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Ley de Amparo. Esta ley, como su nombre lo indica, reglamenta los preceptos constitucionales relativos al amparo. Debe resaltarse que en la actualidad este ordenamiento no responde en buena medida a la normatividad del juicio de amparo, toda vez que se encuentra desfasado en relación a las reformas que se han realizado tanto a la Constitución, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como ejemplo de la falta de concordancia entre las disposiciones de la Ley de Amparo, con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tenemos que el artículo 42 del primer ordenamiento, señala:

Artículo 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel.

En el segundo párrafo del precepto que se transcribe, se señala que la competencia para conocer de un amparo que se promueva contra actos dictados por un Tribunal Unitario de Circuito, corresponderá a un juez de Distrito.

En la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, se establece:

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

Se cita en primer término la disposición de la Ley Orgánica, tomando en consideración que en el artículo 107 constitucional, no se establece de manera expresa la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del amparo que se interponga contra actos de otros tribunales de la misma jerarquía, sin embargo de manera implícita se contiene esta disposición en las fracciones VIII, en su párrafo inicial, y XII, que establecen:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

Como puede apreciarse de lo expuesto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Constitución se establece la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del amparo contra actos de otros tribunales unitarios, cuestión que no se contempla en la Ley de Amparo.

Este ejemplo es solamente una muestra de la necesidad de realizar una reforma integral de la Ley de Amparo, para adecuarla a las disposiciones constitucionales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, toda vez que existen diversas disposiciones en la ley de la materia que no corresponden a la realidad del juicio de garantías, como es el caso de que en el artículo 1º de dicha ley no se haga alusión al Distrito Federal en las fracciones II y III del mismo, o bien en el artículo 66 del propio ordenamiento, en el cual no se señala a los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, como impedidos para conocer del amparo en los supuestos que se señalan en el precepto citado.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Conforme a lo que establece el artículo 2º de la Ley de Amparo, este ordenamiento resulta aplicable de manera supletoria a la ley de la materia, por lo que en caso de lagunas u omisiones en ésta, deben aplicarse las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y toda vez que la Ley de Amparo no contempla muchas cuestiones de procedimiento, como en

el caso de la tramitación de la mayoría de los incidentes, resulta importante conocer las disposiciones de dicho Código Procedimental Civil Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. En este ordenamiento encontramos todo lo relativo a los órganos y funcionarios del Poder Judicial Federal, su integración, facultades, competencia y demás cuestiones relacionadas, como son: la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; la forma en que se llevarán a efecto las actuaciones judiciales; la jurisprudencia; etcétera, por lo que también deben conocerse las disposiciones de este cuerpo normativo, por parte de los estudiosos del amparo.

Acuerdos Plenarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos acuerdos emitidos por la Corte y que constituyen una función materialmente legislativa de la misma, son emitidos conforme a las facultades que le confiere el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, que señala:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Estos acuerdos plenarios de la Suprema Corte, permiten a la misma establecer lineamientos conforme a los cuales puede realizar, de mejor manera, sus funciones. Como ejemplo tenemos el acuerdo 5/2001, mediante el cual se delegan en los Tribunales Colegiados de Circuito facultades que corresponden originariamente a la Suprema Corte, con dos objetivos primordiales: el que los gobernados tengan un mejor acceso a la impartición de justicia, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de cuestiones como los incidentes de inejecución de sentencia, con lo cual, se señala “se acercará la justicia a los justiciables”, toda vez que ya no se hace necesario el acudir a la Corte para la tramitación de dichos incidentes, sino que los mismos se iniciarán en el propio circuito en donde se dictó la ejecutoria y sólo en última

instancia se acudiría a la Corte para que ejerza la facultad contenida en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; el otro objetivo es que la Corte no se sature con cuestiones como la indicada de incidentes de inejecución de sentencias o de cuestiones de legalidad, y se enfoque a cumplir con sus funciones de Tribunal Constitucional.

Jurisprudencia. A la jurisprudencia la consideramos dentro de este apartado en virtud de que la misma, si bien es la interpretación que realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, de las normas tanto constitucionales, como secundarias, tomando en consideración la obligatoriedad de la misma para determinados órganos judiciales o jurisdiccionales, federales o locales, debe considerarse un ordenamiento secundario, de suma importancia para el juicio de amparo, por lo que toda persona inmersa dentro de la problemática jurídica, independientemente de la actividad que realice: postulancia, procuración o impartición de justicia, docencia, investigación, servicio público o cualquier otra, debe necesariamente conocer los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial Federal, en virtud de que los mismos resultan de especial importancia para desempeñar de manera adecuada las funciones que se realicen, ya que estos criterios son emitidos por los órganos facultados para la interpretación de la norma y de ninguna manera pueden desconocerse los mismos, si se quiere realizar un adecuado desempeño profesional, en la vertiente que sea.

1.4 *Procedencia genérica del amparo.*

La procedencia genérica del amparo se establece en el artículo 103 constitucional, que prescribe:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El artículo transcrito “establece de manera limitativa los supuestos de procedencia del juicio de amparo; se refiere a dos casos específicos que se contemplan en sus tres fracciones. El primero se da cuando las autoridades violan las garantías individuales (fracc. I); y el segundo se presenta cuando, en perjuicio de una persona, se altera el régimen federativo de competencia, con invasión de esferas competenciales entre las autoridades federales y las de los Estados o del Distrito Federal (fracs. II y III).”⁴

En relación al primer supuesto, el amparo procede contra actos de autoridad que violan las garantías individuales del gobernado, mientras que en la segunda hipótesis, la misma se lleva a efecto cuando entre autoridades federales y estatales surge una interferencia en sus respectivas esferas competenciales y con ello se causa agravio al gobernado.⁵

A este respecto se ha criticado el hecho de que se contemplen en el citado artículo 103, las fracciones II y III, señalando que sería suficiente con lo establecido en la fracción I, toda vez que ante la invasión del ámbito competencial de atribuciones, de cualquier manera estaríamos en presencia de un acto de autoridad incompetente y por lo tanto violatorio de garantías individuales, proponiendo la supresión de dichas fracciones, sin embargo, se señala por algunos tratadistas que al establecer el legislador dichas fracciones, se hizo con la finalidad de mantener el ámbito de competencias entre autoridades. En este sentido se pronuncia el Ministro Genaro Góngora Pimentel, al señalar:

⁴ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Editorial Oxford, México, 2000, p. 17.

⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 17 y 18.

“De la lectura del artículo 103 constitucional, se advierte que con lo establecido en sus fracciones II y III, el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de estos;...”⁶

En todo caso, podemos resumir lo anterior diciendo: la procedencia del amparo se dará cuando un acto de autoridad viole garantías individuales o del gobernado, sea de manera directa o por dictar actos que no se encuentran dentro de sus atribuciones, recordando que las autoridades solamente tienen y pueden actuar dentro de las facultades que en forma expresa le son concedidas por las leyes, en forma prístina, por la Constitución.

1.5 Clases de amparo.

Es un principio fundamental del amparo, que el mismo procede exclusivamente contra actos de autoridad, sin embargo, no todos los actos de autoridad son de la misma naturaleza, por lo que no pueden ser combatidos o impugnados de la misma forma, de esta manera, dependiendo del acto en particular en contra del cual se interponga el amparo, se desprenden las dos clases o tipos de amparo, el indirecto y el directo.

Del análisis de las bases que se contienen en el artículo 107 constitucional, se pone de manifiesto los dos tipos de amparo señalados, como a continuación veremos.

La fracción III del artículo 107 de la Constitución, señala:

⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Octava edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 174.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

En la fracción transcrita se contiene la procedencia del amparo en sus dos vertientes, distinguiéndose los actos contra los que procede, los cuales son de distinta naturaleza, por lo que de dichas disposiciones es dable desprender la existencia tanto del amparo directo, como del indirecto, lo anterior concatenado con las demás fracciones del propio artículo 107 constitucional, lo que se analizará en los puntos siguientes.

1.5.1 El amparo directo.

Considerando que en el inciso a) de la fracción transcrita, se contemplan en primer término las hipótesis de procedencia del amparo directo, primeramente nos enfocaremos al estudio del mismo.

El inciso a) de la fracción citada, señala que el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, solamente procederán contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando ya no existan medios ordinarios de impugnación, pudiendo impugnarse dichas resoluciones por violaciones cometidas durante el procedimiento en el cual se dictaron o bien, por violaciones en el fondo mismo de la resolución.

Ahora bien, el contenido de este inciso debemos relacionarlo con lo establecido por las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, que señalan:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

Como puede apreciarse, se señala en las fracciones citadas la procedencia del amparo contra la clase de actos que se señalan, dictados por tribunales, pero en ningún momento se refiere al mismo como amparo directo, por lo que debemos acudir a las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual en el TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO PRIMERO, bajo el rubro: DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, regula y denomina de manera específica esta clase de amparo, que es el que procede contra los actos dictados que se especifican y emanados de las autoridades señaladas.

Resulta pertinente aclarar que la denominación de amparo directo se debe a que antes de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, esta clase de amparo se interponía de manera inmediata ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que conociera en primera instancia otra autoridad, como acontece con el amparo indirecto, el cual en forma previa era tramitado y resuelto por un Juzgado de Distrito, llegando al conocimiento del máximo tribunal cuando se interponía el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio correspondiente.

1.5.2 El amparo indirecto.

En cuanto al amparo indirecto, el mismo se contempla en los incisos b) y c) de la propia fracción III del artículo 107 constitucional, que establecen:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

Como puede apreciarse, se señala la procedencia del Amparo contra actos distintos de los señalados en el inciso a) de la propia fracción III; sin embargo, cabe resaltar que se refiere también a actos emanados de tribunales. Esta fracción debemos relacionarla con lo que establece la fracción VII del mismo precepto constitucional, que a la letra establece:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

En la fracción transcrita se hace alusión a que el amparo contra los actos dictados en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, esto es, en las hipótesis contenidas en los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional, deberá interponerse ante un juez de Distrito, señalándose, en la propia fracción, la forma en que se tramitará esta clase de amparo.

La fracción VII transcrita, no hace referencia en forma exclusiva al contenido de los ya referidos incisos b) y c) de la fracción III, sino que, además, señala la procedencia de esta clase de amparo, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, esto es, amplía las hipótesis de procedencia del llamado amparo indirecto, y la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, en su artículo 114, amplía aún más el catálogo de actos contra los que procede esta clase de amparo, al prescribir:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Del contenido del precepto transcrito, puede apreciarse que resulta muy extensa la gama de posibilidades de procedencia del amparo indirecto, denominación que no se encuentra contemplada ni en la Constitución, ni en la Ley de Amparo, siendo nombrado así en la doctrina y en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, como puede apreciarse de las siguientes tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 184,221

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Junio de 2003

Tesis: 1a./J. 29/2003

Página: 11

AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado

como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.

Contradicción de tesis 74/2002-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 29/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil tres.

No. Registro: 196,709
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Marzo de 1998
Tesis: I.5o.T. J/22
Página: 625

AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, SI PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA O RECEPCIÓN DE PRUEBAS SE FIJA UNA FECHA EXCESIVAMENTE POSTERIOR, DE MODO QUE NO SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El señalamiento de fecha excesivamente posterior para continuar con la prosecución del juicio, verbigracia la celebración de una audiencia o la recepción de alguna prueba (casos de naturaleza adjetiva), sí tiene el carácter de un acto dentro del procedimiento, cuya realización es de imposible reparación, pues de consentirse tal disposición, no sería factible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada (impartición de justicia pronta y expedita), dado que jamás podrán retrotraerse los efectos del transcurso del tiempo. A mayor abundamiento, la probable infracción no puede ser subsanada con el pronunciamiento del fallo respectivo, porque para entonces ya habría transcurrido inexorablemente el término fijado por la autoridad, y ningún fin práctico tendría conceder la medida solicitada, pues sólo se retardaría aún más el litigio, cuestión de la cual precisamente se resiente el inconforme. Cabe destacar, en apoyo al argumento de lo plasmado, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, del rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').", en lo conducente, señala: "... para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales ...", y como en el caso la transgresión resulta esencialmente adjetiva, es de estimarse que la misma debe ser impugnada a través del amparo biinstancial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 885/97. Juan Luna Benítez. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo en revisión 965/97. Victoria Flores Popoca. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo en revisión 1045/97. Alfredo Pérez Hernández. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo en revisión (improcedencia) 1115/97. Isidro Trevilla Carrillo. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1265/97. Andrés Ríos Rivera. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

En la Ley de Amparo, esta clase o tipo de amparo se regula en el TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO PRIMERO, bajo el rubro: DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO y cabe reiterar dos cuestiones: que la denominación de amparo indirecto se deriva de la situación de que el mismo llegaba a conocimiento de la Corte de manera indirecta a través del recurso de revisión, interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juez de Distrito, y que en la actualidad el amparo indirecto no solamente es competencia de los juzgados de Distrito, ya que también pueden conocer los Tribunales Unitarios de Circuito y en jurisdicción concurrente, los superiores de los tribunales que hayan dictado la resolución en las hipótesis señaladas por la propia Constitución y la Ley de Amparo.

1.6 ***Principios constitucionales del amparo.***

El amparo se encuentra regido por una serie de principios que, como establece el Doctor Alberto del Castillo del Valle, es importante comprender para poder entender esta institución jurídica, interrelacionando unos con otros, para precisar el contenido y, podemos agregar, la importancia de los mismos.⁷

Nos dice el Doctor del Castillo del Valle, que “Los *principios constitucionales o fundamentales del amparo* representan las reglas que dan forma al juicio de garantías. Estos principios regulan los aspectos de procedencia del amparo, competencia para conocer de él, forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de la sentencia que en ese juicio se dictan. Por ello también se les denomina como principios rectores del amparo.”⁸

Antes de entrar al análisis de los principios que rigen el juicio de amparo, debemos decir que, en esencia coincidimos con lo expuesto por el Doctor Alberto del Castillo del Valle, sin embargo también consideramos pertinente hacer una clasificación respecto de dichos principios, toda vez que algunos de ellos tienen una capital importancia para esta institución, constituyendo la base de la misma, estos principios que podemos denominar fundamentales son: el de procedencia del amparo contra actos de autoridad; el de procedencia del amparo a favor de los gobernados; y el de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de garantías. Por otra parte tenemos los principios que rigen propiamente el juicio de amparo, por lo que resulta válido denominarlos *principios rectores del amparo*, siendo estos principios los siguientes: de instancia de parte agraviada; de existencia de agravio personal y directo; de definitividad; de prosecución judicial; de estricto derecho; y de relatividad de la sentencia.

⁷ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, EDAL EDICIONES, México, 1998, p. 52.

⁸ Idem.

1.6.1 Principios fundamentales del amparo.

A continuación analizaremos los principios que consideramos constituyen la base del amparo, esto es, los principios fundamentales del mismo.

1. Principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad. Conforme a este principio, el juicio de garantías solamente procede contra actos de autoridades que violen garantías individuales del gobernado, por lo que de ninguna manera puede interponerse en contra de actos de particulares que violen los derechos fundamentales de otro particular o gobernado, en cuyo caso, el afectado contará con los medios legales adecuados, que puede hacer valer en contra de quien afecta, de manera indebida, su esfera de derechos, como puede ser una denuncia si se trata de la comisión de un delito, o bien la demanda correspondiente si se trata de asunto distinto a la cuestión penal, esto es, cuestión civil en sentido amplio.

2. Principio de procedencia del amparo en favor de los gobernados. Este principio implica que las autoridades no pueden interponer este medio de defensa cuando actúen en su carácter de autoridad, esto es, en las relaciones de supra a subordinación, frente a los particulares, toda vez que en este caso cuentan con el imperio de la ley para hacer cumplir sus determinaciones.

3. Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del amparo. Se establece en el artículo 103 de la Constitución la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer y resolver los juicios de amparo, pero acertadamente el Doctor del Castillo del Valle, expresa: “El juicio de amparo, como medio de control constitucional por órgano judicial, es conocido por tribunales. Sin embargo, no todos los tribunales pueden dirimir las cuestiones que derivan del juicio de garantías, sino que tan sólo algunos de los tribunales que integran el Poder Judicial Federal resuelven esta clase de controversias.”⁹

⁹ Ibídem, p. 53.

Efectivamente, de los órganos que integran el Poder Judicial Federal, solamente conocen del amparo: la Suprema Corte, en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; y los Juzgados de Distrito, existiendo otros órganos de este poder que no tienen competencia para conocer del juicio de garantías, como son el Tribunal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal y el Jurado Federal de Ciudadanos.

1.6.2 Principios rectores del amparo.

Una vez analizados los principios, que en lo personal consideramos son los fundamentales del amparo, realizaremos el análisis de los principios que rigen propiamente el procedimiento del juicio de garantías, los cuales deben ser observados y tomados en consideración por la trascendencia que pueden traer para que proceda la acción de amparo, para la tramitación del mismo, así como los que resultan aplicables a la sentencia que se dicte, una vez concluido el procedimiento respectivo y los efectos de la misma en relación al impetrante del amparo.

Los principios que rigen el juicio de amparo, como se ha expresado previamente, son:

1. Instancia de parte agraviada;
2. Existencia de agravio personal y directo;
3. Principio de definitividad;
4. Principio de prosecución judicial;
5. Principio de estricto derecho;
6. Relatividad de la sentencia.

El tratadista Humberto Enrique Ruiz Torres clasifica los principios del amparo, en dos apartados: “los *relativos al ejercicio de la acción de amparo* (instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, y definitividad) y los *referentes a la sentencia de*

amparo (estricto derecho y relatividad de la sentencia). Lo anterior, en razón de que la ausencia de los principios o fundamentos inherentes a la acción producen necesariamente la improcedencia del juicio constitucional por falta de interés jurídico y por no agotamiento de los recursos previos, con lo que la acción de amparo no logra el objetivo de que se resuelva la pretensión litigiosa y se analice si la autoridad responsable violó o no garantías individuales. Por su lado, la aplicación del estricto derecho tiene lugar, esencialmente, en la sentencia definitiva (y por extensión en los recursos), al examinar el juzgador la constitucionalidad del acto reclamado; mientras que la relatividad tiene que ver con la eficacia protectora de la sentencia de amparo restringiéndola sólo a quienes la solicitaron.”¹⁰

Puede apreciarse que Ruiz Torres omite lo relativo al principio de prosecución judicial, siendo éste de relevancia para el amparo en virtud de que la tramitación del mismo, necesariamente debe sujetarse a las reglas procedimentales establecidas en las leyes aplicables, empezando por la propia Constitución,

Por su parte, José R. Padilla sí toma en cuenta el principio de prosecución judicial, realizando la clasificación de los principios de la siguiente forma:

“a) *Principios referentes a la Acción de Amparo.* Estos principios que son el de instancia de parte agraviada, de la existencia de agravio personal y directo y de la definitividad,...

b) *Principios que se refieren al procedimiento del amparo.* En este caso tenemos exclusivamente el de prosecución judicial,...

c) *Principios referentes o que rigen las sentencias.* Estos son el de relatividad de las sentencias, el de estricto derecho y el de la facultad de suplir la queja deficiente;...”¹¹

¹⁰ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, Editorial Oxford, México, 2007, p. 122.

¹¹ PADILLA, José R., *Sinopsis de Amparo*, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 21.

La clasificación que realiza José R. Padilla nos parece que es la adecuada, salvo en lo que se refiere a considerar como principio el de la facultad de suplir la queja deficiente, toda vez que el mismo a nuestro parecer constituye la excepción al principio de estricto derecho, cuestión que más adelante se analizará.

Una vez establecidos los aspectos generales de los principios fundamentales y rectores del amparo, procederemos a su análisis particular.

1. Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada. Este principio se encuentra consignado en la fracción I del artículo 107 constitucional, que señala:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Por su parte la Ley de Amparo, en su artículo 4º, establece:

Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permite expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el juicio de amparo de ninguna manera puede iniciarse en forma oficiosa por las autoridades competentes para conocer del mismo, sino que se hace necesario que el gobernado que se considere afectado en sus garantías o derechos constitucionales, acuda ante dichas autoridades ejercitando la acción de amparo, excitando a la autoridad para que una vez concluido el procedimiento legal le sean restituidas sus garantías o derechos violados. La solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal puede hacerse, conforme a lo que establece el artículo 4º de la Ley, a través del representante del agraviado o por su defensor y en casos extremos por algún familiar e inclusive por una persona extraña, sin embargo en todo momento debe existir el pedimento expreso, a través de la vía de

acción, ya que de otra manera la autoridad de amparo, bajo ninguna circunstancia puede iniciar, de oficio, ningún procedimiento de Amparo.

2. Existencia de agravio personal y directo. Este principio tiene íntima relación con el interés jurídico del quejoso o agraviado y encuentra su fundamento en la propia fracción I del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 4º supra transcrito, así como en la interpretación, en sentido contrario, de las fracciones V y VI art. 73 de la Ley de Amparo, señalando éstas fracciones:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

De la interpretación de las fracciones que se transcriben, se desprende que el quejoso debe acreditar que el que el acto que reclama le perjudica en su esfera de intereses, ya que de no acreditar este extremo, la demanda deberá desecharse o el amparo sobreseerse. Por agravio debe entenderse, para efectos del amparo, el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos, transgrediendo sus garantías individuales y ocasionado por el acto de una autoridad, debiendo afectar por otra parte en forma directa al quejoso o agraviado, esto es, que sea el titular del derecho afectado, por lo que quien promueve un juicio de garantías debe acreditar, tanto la existencia del acto reclamado, como el perjuicio que en forma directa, le causa éste.

Señala el Doctor Burgoa Orihuela, respecto a los elementos del concepto de “agravio”, para efectos del amparo:

“La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el *elemento material* del agravio, por así decirlo. Ahora bien no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. Así, pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto de “agravio”, desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que denominaremos *elemento jurídico*, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, *mediante la violación a las garantías individuales* (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la *interferencia de competencias federales y locales* (fracciones II y III del artículo 103, respectivamente).”¹²

Acertadamente, el Doctor Burgoa Orihuela considera, que el agravio se encuentra conformado por *el elemento material*, que consiste en el daño o perjuicio que resiente el gobernado; y por *el elemento jurídico*, que consiste en que el agravio se produzca por el actuar, omisión o extralimitación en sus atribuciones, por parte de una autoridad.

Además de configurarse la existencia del agravio, se requiere que éste sea personal y directo:

“Personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad.”¹³

“El *agravio directo* es la afectación que resiente una persona en su esfera jurídica con motivo de la lesión que produce ese acto en su esfera de derechos en forma inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de los efectos del mismo. Ergo, hay

¹² BURGOA O. Ignacio, Op. Cit., p 271..

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 366.

un agravio directo cuando existe una relación inmediata entre el acto de autoridad conculcador de garantías y la persona a quien se lesiona, sin que previamente (en forma mediata o indirecta) se afecte a otro gobernado, lo que implica un agravio indirecto.”¹⁴

3. Principio de definitividad. El fundamento de este principio lo encontramos en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, que establecen:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, *respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados*, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, *una vez agotados los recursos que en su caso procedan*, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio *no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal*. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, p. 60.

El principio de definitividad resulta determinante para que pueda darse trámite a la demanda de amparo, toda vez que si no se agota este principio debe desecharse la misma, o en su caso sobreseerse el juicio. El principio en estudio consiste básicamente en que, en forma previa al ejercicio de la acción de amparo, deben haberse agotado todos los medios ordinarios de defensa que la ley de la materia contempla, para poder interponer la demanda de garantías; en caso de no agotarse tales medios de defensa, la demanda deberá desecharse, conforme a lo que establecen las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la ley de amparo, que establecen:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

La Corte ha determinado que cuando exista duda acerca de la existencia de un medio de impugnación contra los actos reclamados, se debe admitir la demanda y si

con posterioridad se acredita tal circunstancia, se sobreseerá el juicio. Lo anterior puede apreciarse en las siguientes tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 917,681
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común
 Quinta Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
 Tesis: 147
 Página: 121

Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.
 APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.
 APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.
 APÉNDICE AL TOMO LXXVI 296 PG. 490
 APÉNDICE AL TOMO XCVII 339 PG. 638
 APÉNDICE '54: TESIS 332 PG. 635
 APÉNDICE '65: TESIS 87 PG. 160
 APÉNDICE '75: TESIS 85 PG. 143
 APÉNDICE '85: TESIS 125 PG. 189
 APÉNDICE '88: TESIS 603 PG. 1040
 APÉNDICE '95: TESIS 209 PG. 143

DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA. La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.

Quinta Época:

Amparo en revisión 1069/41.-Urrutia o Sabanero Pablo y coagraviado.-23 de abril de 1941.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Manuel Bartlett Bautista.-Relator: Gabino Fraga.

Amparo en revisión 2072/41.-Flores Ortega María Concepción.-18 de junio de 1941.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 2211/41.-Álvarez Alegría Elodio.-18 de junio de 1941.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 2705/41.-Marín Luis A.-18 de junio de 1941.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 5764/41.-Barnard Carlos.-28 de noviembre de 1941.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Gabino Fraga.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 143, Segunda Sala, tesis 209.

No. Registro: 185,783

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Tesis: VI.3o.C. J/50

Página: 1160

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES CASO DE ESTRICTA EXCEPCIÓN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", de lo cual se infiere que si la improcedencia no es patente, clara o evidente ello basta para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de manera genérica; asimismo, la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y tercero perjudicado) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional, o antes de ella, la existencia de cualquier causa de improcedencia, puesto que la admisión de la demanda no impide al Juez Federal pronunciarse al respecto con posterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 40/90. Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. y otras. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión (improcedencia) 264/91. María Trinidad Chamorro Silva. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo en revisión (improcedencia) 272/92. José Francisco Romero Potenciano por sí y como representante común de otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión (improcedencia) 237/2002. Antonio Merchant Perdomo y otro. 8 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: José Luis Alberto Ramos Ponce.

Amparo en revisión (improcedencia) 309/2002. Héctor Manuel Cervantes Soto. 6 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: José Luis Alberto Ramos Ponce.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 730, tesis I.6o.C. J/19, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, páginas 502 y 503, tesis 746 y 747, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA." y "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'." , respectivamente

De lo anterior se desprende, que solamente en el caso de que exista plena certeza de la existencia del medio de impugnación en contra del acto reclamado y que el quejoso no lo agotó, debe procederse a desechar la demanda, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 175,964

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: VI.3o.C. J/62

Página: 1665

DEMANDA DE AMPARO. LA CERTEZA DE PROCEDENCIA DE UN RECURSO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA. La Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 603 visible a fojas 1040 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, ha sostenido que la posibilidad de un recurso no es obstáculo para admitir la demanda de amparo; sin embargo, la jurisprudencia de que se trata no tiene aplicación, si la existencia del recurso se advierte en forma patente en el material de que dispone el juzgador, y éste tiene además la certidumbre y plena convicción de

que la causa de improcedencia, sustentada en la inobservancia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, es operante; de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no sería factible obtener una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar eventualmente las partes; de ahí, que deba concluirse que, el Juez Federal al admitir la demanda de que se trata, viola el principio de economía procesal, ya que de darse curso a dicha demanda, se tramitaría un juicio a todas luces improcedente, distraendo a los órganos jurisdiccionales del conocimiento, con mengua de la atención que debe otorgarse a los demás juicios cuya improcedencia no está controvertida desde su inicio; razones por las que en ese supuesto la demanda de amparo debe desecharse al surtirse la hipótesis que contempla el artículo 145 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 3/93. Moreno y Asociados, S.A. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión (improcedencia) 21/2004. Llantera Contreras, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: José Luis Alberto Ramos Ponce.

Amparo en revisión (improcedencia) 446/2004. Marco Antonio García Pumarino. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de los Ángeles López Rojas.

Amparo en revisión (improcedencia) 168/2005. Sabina Rivera Colula y otra. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: María de los Ángeles López Rojas.

Amparo en revisión (improcedencia) 411/2005. Cobranza Internacional de Carteras, S.A. de C.V. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: José Luis Alberto Ramos Ponce.

Excepciones al principio de definitividad. De la normatividad aplicable, así como de la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial Federal, se desprende la existencia de excepciones a este principio, señalando el Doctor Alberto del Castillo del Valle¹⁵, las siguientes:

- a) Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley.
- b) En caso de promoverse el amparo contra órdenes verbales.

¹⁵ Cfr. *Ibíd.*, pp. 62-69.

- c) Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación legal.
- d) En los casos en que en la ley aplicable no se prevea la suspensión del acto reclamado.
- e) En los casos en que en la ley aplicable se pidan mayores requisitos para conceder la suspensión de los previstos en la Ley de Amparo.
- f) Por existir pluralidad de recursos.
- g) Por proceder un recurso fáctico.
- h) Cuando se viole directamente un precepto constitucional.
- i) Cuando el acto reclamado atente contra la vida y la integridad personal.
- j) Tratándose del auto de formal prisión.
- k) Cuando se trate de controversias sobre acciones del estado civil.
- l) Cuando se trate de controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.
- m) Cuando se trate de amparo promovido a favor de menores e incapaces.
- n) En amparo promovido por tercero extraño al juicio.

4. Principio de Prosecución Judicial. Este principio encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 constitucional en su primer párrafo, que señala que: **Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.**

Señala el Doctor Alberto del Castillo del Valle, que: “Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran prescritas tanto en la Constitución (art. 107), como las que dan forma a la Ley de amparo (arts. 107, en su inicio, Const., y 2º , L.A.)”¹⁶

Continúa señalando el tratadista en cita que: “Por virtud de este principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo

¹⁶ Ibídem, p. 69.

tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrá el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías.”¹⁷

A lo que expresa el Doctor del Castillo del Valle, podemos agregar que, conforme a este principio el juicio de amparo debe sujetarse a los procedimientos y formas que señalan: la propia Constitución en el artículo 107 que establece las bases del mismo; la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Carta Magna; el Código Federal de Procedimientos Civiles; así como por la jurisprudencia emitida por la Corte y los Acuerdos Plenarios de la misma, por lo que las partes y el propio juzgador deben sujetarse a tales disposiciones, no pudiendo alterar, ni omitir las reglas del procedimiento.

La afirmación anterior se desprende del contenido de los ordenamientos citados amén de la Constitución y de la Ley de Amparo, toda vez que, por ejemplo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al dispositivo 2º de ésta, se señala la tramitación de los incidentes que no tienen señalada dicha tramitación en la Ley de Amparo, por lo que debe atenderse a las disposiciones del código en cita. De igual manera en la jurisprudencia se establecen lineamientos en relación al procedimiento, los cuales deben ser atendidos para obtener los resultados que se buscan al promover un juicio de garantías; y lo mismo sucede con los acuerdos plenarios, los cuales son de extrema importancia para conocer las reglas que establece el Poder Judicial Federal, en cuanto a la tramitación del amparo, ejemplo de esto es el contenido del acuerdo 5/2001, mediante el cual se delegan en los Tribunales Colegiados de Circuito facultades que originariamente corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el de conocer del incidente de inexecución de sentencia.

El no sujetarse a las formas procedimentales que se marcan respecto del Amparo, daría lugar, en todo caso, a que la parte afectada por la violación estuviera legitimada para interponer el medio de impugnación idóneo establecido en la propia Ley

¹⁷ Idem.

de Amparo, atendiendo al caso concreto. Por otra parte el Ministerio Público de la Federación, como parte en el Juicio de Amparo, se encuentra obligado a vigilar que se cumplan con las formalidades del procedimiento, por ser éste, de interés público.

5. Principio de estricto derecho. Este principio no se contempla de manera expresa en la legislación aplicable, pero el mismo se infiere de la interpretación, en sentido contrario, de lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, y de lo establecido en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que si en el caso concreto no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, debe aplicarse el principio de estricto derecho.

En esencia el principio de estricto Derecho consiste en que el juzgador única y exclusivamente debe resolver el juicio, conforme al análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso, sin poder ir más allá o salirse de lo que el quejoso hace valer como agravios, por lo que aun existiendo y percatándose el juzgador de amparo de la existencia de violaciones causadas por el acto de autoridad que se reclama, si las mismas no se hicieron valer por el quejoso, la autoridad que conoce del amparo deberá negar el mismo.

El principio en estudio ha sido objeto de debate y de críticas, tomando en consideración la finalidad garantista del amparo, señalándose que si el juzgado o tribunal que conoce del amparo, se percata de alguna violación de manera directa o indirecta a la normatividad constitucional, debe proceder a conceder el mismo, con independencia de que el quejoso haya omitido expresar el concepto de violación respectivo, lo que implica aplicar la suplencia de la queja deficiente.

Señala el tratadista Arturo Serrano Robles: “Este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la

inconstitucionalidad de aquél o modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado. Por ello el señor Ministro don Felipe Tena Ramírez, extraordinario y fino jurista, considera, en el prólogo al estudio del Doctor Juventino V. Castro denominado “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”, que el aludido principio “es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”.¹⁸

Debe advertirse que el principio de estricto derecho opera en todas las materias, con las excepciones que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por lo cual la suplencia de la queja, que se trata en el siguiente punto, más que un principio, debe considerarse como excepción al principio de estricto derecho.

Suplencia de la queja deficiente. Como se comentó al desarrollar lo relativo al principio de estricto Derecho, la obligación del juzgador de suplir la queja deficiente, se encuentra perfectamente establecida y regulada en nuestra Constitución y en la Ley de Amparo, esta figura jurídica consiste en que el juzgador de amparo, en los casos que la ley señala, debe analizar de manera oficiosa si existe alguna contravención a las garantías individuales derivada del acto de autoridad, para que, si es el caso, señale, en la resolución que emita, en que consistieron dichas violaciones y conceda el amparo, no obstante que el quejoso no las haya expresado, o más aún, como sucede en la materia penal, en que ante la ausencia de expresión de los conceptos de violación o de agravios en los recursos interpuestos, el juzgador estará obligado a analizar las constancias que obren en el juicio y, conforme a ellas, si se percata de que hubo transgresiones a las garantías individuales, debe analizar las mismas en los considerandos de las sentencias y, si conforme a dicho análisis resulta procedente, conceder el amparo.

La obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación deficientes, se encuentra establecida en los

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Segunda edición actualizada, Editorial Themis, México, 2002, pp. 40-41.

párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, y de lo prescrito en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, señalando la normatividad citada lo siguiente:

La fracción II del artículo 107 constitucional, literalmente prescribe:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

El segundo párrafo, de la fracción que se transcribe, establece que la queja deberá suplirse conforme a lo que disponga la Ley de Amparo. El párrafo tercero establece la obligación de suplir la deficiencia en materia agraria y el párrafo cuarto se refiere a la figura de la inactividad procesal y sus consecuencias en la misma materia agraria, estas últimas cuestiones deberían establecerse en la Ley de Amparo, sin embargo el legislador consideró que era necesario el que en la propia Constitución se contemplaran, atendiendo a que se trata de la protección de grupos vulnerables, que también es en el fondo, la razón o justificación de la implementación de la suplencia de la queja deficiente.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a su vez, establece:

Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.-En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.-En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.-En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La fracción III del precepto citado, nos remite a la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, misma que se contempla en el artículo 227 de la ley de la materia, disponiendo el precepto citado:

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

El artículo 212, establece la procedencia del amparo en materia agraria, prescribiendo:

Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.-Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus

tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.-Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.-Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

La suplencia de la queja es un imperativo, una obligación y no una cuestión potestativa del juzgador, pero de manera exclusiva en las hipótesis establecidas por la ley o por la jurisprudencia, por lo que, como se expresa en el punto anterior, la suplencia de la queja constituye la excepción al principio de estricto derecho, toda vez que fuera de las hipótesis que de manera expresa se señalan en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el juicio de garantías debe resolverse conforme a los conceptos de violación expresados por el impetrante.

6. Principio de Relatividad de la Sentencias de Amparo. La relatividad de las sentencias de amparo encuentra su sustento constitucional en el párrafo inicial de la fracción II del artículo 107, que establece:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En la Ley de Amparo, el principio de relatividad de las sentencias se contiene en el artículo 76, que prescribe:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

A este principio se le conoce también como “fórmula Otero”, y consiste en que las sentencias de amparo solo protegen al quejoso en cuyo favor se otorgó el amparo, sin poder hacer, como lo señalan la Constitución y la Ley de Amparo, una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio de relatividad de las sentencias ha sido duramente criticado en la doctrina y en diversos foros, principalmente cuando se trata de amparo contra leyes, en función de que se considera injusto que habiéndose determinado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación la inconstitucionalidad de una ley, la misma se siga aplicando a los gobernados que, por cualquier circunstancia no solicitaron el amparo, por lo que, en consecuencia deben soportar la aplicación de la ley, no obstante que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales.

Ante lo injusto que se considera la aplicación del principio de relatividad: “Existe una fuerte corriente de opinión, manifestada en la consulta popular a que convocó la Procuraduría General de la República con el propósito de revisar y reformar la legislación federal con el fin de adecuarla a las actuales necesidades, en el sentido de que se revise la fórmula Otero y se establezca, por el contrario, que cuando la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República declare la inconstitucionalidad de determinado precepto de la ley ordinaria, tal precepto pierda su vigencia. Pero mientras tal corriente no se acogida por el Poder Constituyente y convertida en disposición constitucional, el principio de relatividad conservará su vigencia, sin excepciones.”¹⁹

Derivado de lo anterior, se pugna porque las sentencias dejen de tener efectos relativos y se determine que bajo ciertas condiciones las mismas tengan efectos generales. De esta manera en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2001, se establece:

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, p. 34.

“La declaración general de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme con la Constitución constituyen un tema de indudable importancia y relieve. En primer lugar, cabe destacar que la declaratoria debe corresponder en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión. Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaratoria de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.”²⁰

Dentro de la reglamentación de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme con la Constitución, se establece en el proyecto en estudio:

Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaración general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme.

La declaración general de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo anterior, procederá solamente respecto de leyes, lo cual resulta acertado en virtud de ser normas de observancia general y no individualizadas, por lo que con la misma acabaría la polémica acerca de lo injusto, que, como previamente se ha comentado, resulta en la actualidad, que una ley declarada inconstitucional, se siga aplicando a los gobernados que no la impugnaron a través del juicio de garantías.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2001, pp, 76- 77.

1.7 Partes en el Amparo.

Concepto de parte en el amparo. El Doctor Burgoa Orihuela, después de una serie de disquisiciones, nos dice que parte en un juicio es: “toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley.”²¹

El definir a las partes en el juicio de amparo resulta un tanto complejo en virtud de la naturaleza del mismo, así como a los intereses que cada una de las partes tiene al intervenir en este juicio constitucional, de ahí que Raúl Chávez Castillo nos diga que parte en el Amparo: “Es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad o bien la inconstitucionalidad de una ley o acto que se reclama en el Amparo o también se constituye en un medio regulador en dicho juicio al vigilar que éste se lleve acorde a la Ley de Amparo.”²²

Queda duda en la definición de parte que nos da Chávez Castillo, al señalar: “Es aquella...”, por lo que para aclarar el concepto debemos atender a lo que nos dice el Doctor Alberto del Castillo del Valle, que al respecto establece:

“Es aceptable decir que toda persona que tenga una legitimación para intervenir en un juicio de amparo para defender un derecho propio así como sus intereses (del tipo que se quiera imaginar), es parte dentro del proceso constitucional, como lo ha sostenido la doctrina al definir a la parte procesal *in genere* como aquel sujeto que interviene en un juicio y contra de quien o a favor del cual se va a decir el Derecho en ese juicio.”²³

²¹ BURGOA O., Ignacio, Op. Cit., 9. 329.

²² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Diccionario Jurídico Harla, Volumen 7, Editorial Harla, México, 1997, p. 41.

²³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, Cuarta edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002, pp. 97-98.

Respecto a las partes que intervienen en el amparo, nos dice Chávez Castillo que las mismas tienen diversos intereses, ya que el del quejoso o agraviado es que se declare la inconstitucionalidad del acto de autoridad que reclama; el interés de la autoridad responsable y del tercero perjudicado es la subsistencia del acto que se reclama en el amparo, es decir que se declare su constitucionalidad; en tanto que el interés del Ministerio Público Federal es que se tramite y resuelva el juicio de amparo conforme a lo que señala la Constitución y la ley reglamentaria del mismo, y que se dicte una sentencia justa, esto es, que si el quejoso tiene la razón porque el acto reclamado es inconstitucional, el representante social estará a favor de que se le otorgue el amparo y si no le asiste la razón, se le niegue la protección federal y si el juicio es improcedente puede formular pedimento para que se sobresea el juicio.²⁴

Conforme a lo que establece el artículo 5º de la Ley de Amparo, tenemos que son partes en este juicio constitucional:

- a) El agraviado o quejoso.
- b) La autoridad o autoridades responsables.
- c) El tercero perjudicado.
- d) El Ministerio Público Federal.

En el juicio de amparo el quejoso tiene el carácter de actor; la autoridad responsable el de demandada; el tercero perjudicado, defiende un interés propio y si bien no tiene el carácter de demandado, puede decirse que forma una especie de litis consorcio pasiva con la autoridad; mientras que el Ministerio Público de la Federación interviene para preservar los principios de legalidad y constitucionalidad en el juicio, en su carácter de representante social.

El agraviado o quejoso. Esta parte es el gobernado que resiente los efectos del acto de autoridad en su esfera de derechos, eminentemente considerados como garantías individuales; en tal virtud es el titular de la acción de amparo, mediante la cual

²⁴ Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Diccionario Jurídico Harla, p. 41.

acude ante los Tribunales Federales para que a través del procedimiento respectivo, se declare la nulidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad y se le restituya en el goce de la garantía violada.

Al hablar de gobernado debe entenderse que es todo ente que puede ser agraviado en sus derechos por un acto de autoridad, pudiendo tener este carácter:

- Las personas físicas
- Personas morales de Derecho privado
- Personas morales de Derecho social.
- Personas morales de carácter religioso.
- Personas morales de Derecho político o electoral.
- Personas morales oficiales.

El que las personas morales oficiales puedan tener el carácter de quejoso, se desprende de lo preceptuado por el artículo 107 constitucional, en la fracción V, incisos c) y d), que disponen:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).-...

b).-...

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

El inciso c) es claro en el sentido de que las sentencias definitivas pueden ser impugnadas a través del amparo, obviamente directo, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales. En el inciso d) se establece la procedencia del amparo directo contra los laudos dictados por los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en materia laboral y en este supuesto cuando una persona moral oficial aparece como parte, también puede recurrir al amparo en contra de la resolución que se dicte y que afecte sus intereses patrimoniales.

De lo anterior podemos colegir que las personas morales oficiales pueden tener el carácter de quejas siempre y cuando se coloquen en relaciones de coordinación con los particulares, lo que se corrobora con lo que establece el párrafo inicial del artículo 9º de la Ley de Amparo que a la letra señala:

Artículo 9º. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

Conforme a lo transcrito, los entes públicos pueden ejercitar la acción de amparo, pero con la limitante de que solamente lo podrán hacer cuando se afecten, por un acto de autoridad, sus intereses patrimoniales, ya que de no ser así la acción intentada devendría improcedente.

La autoridad o autoridades responsables. “La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias

que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.”²⁵

El artículo 11 de la Ley de Amparo señala: **Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.**

El concepto de autoridad para efectos del amparo ha cambiado, toda vez que anteriormente se consideraba que para que tuviera tal carácter era necesario que el ente público contara con el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, siendo que en la actualidad y para efectos del amparo, “...es la parte procesal que se integra por la persona física o moral perteneciente a la Federación, los Estados o los municipios, que con facultades o sin ellas, en uso del poder público, de manera unilateral y obligatoria, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, en perjuicio de los gobernados.”²⁶

Si bien la definición dada en cuanto a qué se considera autoridad para efectos del amparo es más certera, la misma resulta debatible en virtud de que utiliza el término “de manera...obligatoria”, siendo que no es necesario que la autoridad dicte un acto “obligatorio”, pues basta que la conducta del ente público afecte los intereses jurídicos del gobernado para que tenga el carácter de acto de autoridad, el ejemplo más claro lo tenemos en el derecho de petición y respuesta que contempla el artículo 8º de nuestra Carta Magna, supuesto en el cual la autoridad omite dar contestación a la petición formulada, acto omisivo, violando de esta manera garantías individuales del gobernado y legitimando al mismo para que ejercite la acción de amparo en contra de ese acto de autoridad, en sentido lato.

²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Décimo novena reimpresión, Editorial Themis, México, 2002, p. 24.

²⁶ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México, 2007, p. 180.

Debe hacerse notar que el criterio que había prevalecido en relación a qué debía entenderse por autoridad para efectos del Amparo, era el que el ente público, dispusiera del uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus mandatos. Lo anterior puede apreciarse en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

No. Registro: 210,747

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

80, Agosto de 1994

Tesis: VI.2o. J/286

Página: 61

AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/88. Máximo González Escobar. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 238/88. Jesús Mario Pineda Aguilar. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

La jurisprudencia transcrita fue interrumpida por el criterio del Pleno de la Suprema Corte, que a continuación se transcribe:

No. Registro: 199,459

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Febrero de 1997

Tesis: P. XXVII/97

Página: 118

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos

judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

Puede apreciarse en forma evidente el cambio de lo que implica el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que conforme a esta última tesis, basta que los funcionarios de los entes públicos emitan actos unilaterales por los que crean, modifiquen o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado, para que tengan el carácter de autoridad. Bajo este criterio se amplía la posibilidad de impugnar actos de autoridad, ya que los funcionarios de los entes públicos pueden hacer uso o no de la fuerza pública para afectar la esfera de derechos del gobernado.

Es pertinente determinar lo que implica la unilateralidad que se maneja respecto a la emisión del acto de autoridad y al respecto podemos establecer que: la unilateralidad del acto de autoridad consiste en que el mismo es dictado sin que intervenga la voluntad del gobernado, siendo emitido en uso de las facultades de que está investido el ente público.

Importante también es citar lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, respecto a los efectos de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, cuando la resolución es concesoria, señalando dicho precepto:

Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En este precepto se establecen dos tipos de actos de autoridad: los de carácter positivo y los de carácter negativo. La doctrina señala:

“El artículo 80 de la Ley de Amparo establece los efectos de las sentencias que concedan la protección constitucional solicitada. Plantea dos hipótesis: aquella en que el acto reclamado sea de carácter positivo –en cuyo caso la sentencia estimatoria tendrá como efecto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación–, y aquella otra en que el acto reclamado sea de carácter negativo –caso en el cual el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada y, a cumplir con lo que la misma garantía exija–....Si se reclama, por ejemplo la inconstitucionalidad o ilegalidad de un auto de formal prisión, que es un acto positivo, es correcto afirmar que la sentencia que concede el amparo anula el auto de formal prisión; sus consecuencias jurídicas, como son la sujeción al proceso; y sus consecuencias materiales, como lo es la pérdida de la libertad. Este amparo tendrá como efecto dejar las cosas como se encontraban antes de la violación de las garantías, o sea: el quejoso libre y sin tener que responder nada dentro de un proceso penal. Pero si en cambio se reclama la violación al artículo 8º constitucional –que establece el derecho de petición–, porque la autoridad a la cual se dirigió el quejoso no le contesta una solicitud, la consecuencia de la sentencia estimatoria no puede nulificar un acto material de la autoridad, que viola garantías, precisamente porque lo que se le imputa a esa autoridad es el acto negativo de no

contestar la petición, razones por las cuales el efecto de la sentencia que concede el amparo es el de obligar a la autoridad a dar la solicitada contestación que estime pertinente al caso. Esto no contradice la afirmación de que el juicio de amparo en anulatorio...porque este concepto se refiere a la anulación de un acto en sentido amplio, que también puede abarcar la omisión de la autoridad que viola garantías constitucionales. Es pues anulatorio el juicio porque se refiere a una conducta inconstitucional, que lo mismo puede ser positiva que negativa, y que se reprocha y rechaza.”²⁷

Tercero perjudicado. “El tercero perjudicado es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que, en tal virtud, tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o, en su caso, que se niegue la protección federal al quejoso, al argumentar la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo o bien, manifestando que el acto de autoridad reclamado por el quejoso, pero que le ha favorecido al tercero perjudicado, es constitucional, porque se dictó con apego a la Constitución y a la legislación ordinaria. En tales condiciones, el tercero perjudicado se convierte en un colitigante de la autoridad responsable, formando una especie de litis consorcio, ya que ambas partes en el amparo persiguen los mismos fines: la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y, obviamente, su subsistencia”²⁸

La figura del tercero perjudicado, como parte en el Amparo se encuentra regulada en la fracción III del artículo 5º de la ley de la materia, que establece:

- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
- a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de

²⁷ CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 594-595.

²⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Cuarta edición, México, 2002, p. 104.

amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En la materia penal, por lo general, no existe tercero perjudicado, salvo en los casos establecidos en el inciso b) de la fracción que se transcribe, así como cuando estemos en presencia de lo establecido en la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto, en la siguiente hipótesis:

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Bajo este supuesto, al ser interpuesto el amparo por la víctima u ofendido del delito, en contra de la resolución que confirme la determinación del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal o de desistirse de la misma, el carácter de tercero perjudicado lo tendrá el indiciado, toda vez que es a éste a quien le favorece tal resolución, por lo que al mismo le interesa que se declare la constitucionalidad de dicho acto.

Existen casos en que la intervención del tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, no reviste mayor relevancia, limitándose a formular alegatos, defendiendo la constitucionalidad del acto de autoridad; pero puede suceder que se convierta en una auténtica contraparte de quejoso dentro del procedimiento de amparo, ofreciendo pruebas, formulando alegatos e interponiendo los recursos que la ley establece, en el supuesto de que considere que alguna resolución dictada no se apega a derecho, tendiendo, en todo caso, a acreditar la improcedencia, *lato sensu*, del amparo impetrado por el quejoso.

Ministerio Público Federal. El reconocimiento del Ministerio Público Federal como parte y las atribuciones del mismo lo encontramos en la fracción IV del artículo 5º de la ley de la materia, que establece:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

El contenido de la fracción resulta contradictorio en cuanto a la función del Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo, ya que, primeramente, se menciona que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que la ley señala; que inclusive podrá interponer dichos recursos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales; que lo anterior es con independencia de las obligaciones que la ley establece para la pronta y expedita administración de justicia; si lo establecido en la primera parte de la fracción se cumpliera, la función del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de garantías, sería realmente trascendente, pero lo dispuesto en la parte final de la fracción invalida el propósito inicial, al señalar: que cuando se trate de amparos indirectos en materia civil o mercantil, en que se solo se afecten intereses de particulares, a excepción de la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la ley establece.

Asimismo, en el artículo 157 de la ley de la materia se establece:

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Puede apreciarse, tanto de la fracción IV del artículo 5º, como del segundo párrafo del artículo 157, ambos preceptos de la Ley de Amparo, que la intervención del Ministerio Público Federal, debe darse de manera preponderante en amparos relacionados con la materia penal y los actos que se señalan en el segundo de los preceptos citados, ya que en otro tipo de actos esta parte puede actuar de manera muy limitada y por lo general se abstiene de intervenir, toda vez que la propia Constitución le otorga esa facultad discrecional, al establecerse en la fracción XV, de dicho precepto:

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

En función de lo anterior, la intervención del Ministerio Público de la Federación, como parte en el juicio de amparo, ha sido cuestionada, señalándose que es una figura decorativa dentro del procedimiento de garantías y que no debería considerarse como parte en el Amparo.

Al respecto el Doctor Del Castillo Del Valle, señala que la actuación del Ministerio Público en el juicio de amparo es mínima, a tal grado que la fracción XV, del artículo 107, de la Constitución dispone que si este funcionario considera que un juicio de amparo no reviste importancia mayor, podrá desistir de participar en ese juicio, por lo que en esas condiciones, el Ministerio Público Federal debería dejar de ser parte en el amparo, toda vez que su intervención en nada influye dentro de este proceso.²⁹

²⁹ Cfr. *Ibíd.*, p. 108.

La ineficacia de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, puede apreciarse también en lo que se relaciona al cumplimiento de la sentencia que se dicte en el mismo, disponiendo en tal sentido el artículo 113, de la Ley de Amparo:

Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Conforme a esta disposición en ningún caso debería operar la inactividad procesal, toda vez que el Ministerio Público de la Federación tiene como obligación la de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo que conceda la Protección de la Justicia de la Unión al quejoso, lo que en la práctica de ninguna manera acontece, toda vez que esta parte se desentiende de tal situación y puede acontecer que una vez transcurrido el término señalado, se declare la caducidad del incidente tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando el quejoso, por cualquier circunstancia no impulsó el procedimiento correspondiente.

Del desarrollo de lo referente a las partes en el Juicio de Amparo se corrobora lo afirmado al inicio del desarrollo de este apartado, en el sentido de que las partes en esta materia presenta facetas distintas a los que presenta en los demás procedimientos, por ejemplo en la materia civil, en los cuales encontramos a dos personas que contienden entre sí, sean plurales o singulares y se considera también como parte al juzgador que va a conocer y decidir la contienda, formando la llamada “trilogía procesal”.

Respecto a la trilogía procesal, Becerra Bautista señala: el proceso es una relación jurídica entre juez, actor y reo, que se establece entre el Estado, como sujeto de derechos y obligaciones y el ciudadano, también como sujeto de derechos y obligaciones, citando a Hugo Rocco, expresa asimismo, que la serie de relaciones especiales de mutuos derechos y deberes jurídicos de derecho público, en cuanto surgen con ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales, y como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, estos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal, de carácter trilateral, entre actor y Estado, por una parte, y entre demandado y Estado, por la otra.³⁰

Abundando en este tema de la trilogía procesal "...la doctrina predominante ha establecido que son tres los sujetos procesales esenciales: en primer lugar el juzgador, que, como órgano del estado, dirige el procedimiento, por encima de los restantes participantes, y en segundo lugar, las partes, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero, en la inteligencia de que esa situación de parte, puede depositarse en una o varias personas jurídicas físicas o colectivas, tanto del lado activo como del pasivo."³¹

En el juicio de amparo se forma una serie de relaciones que difieren de las reglas que se establecen para las partes en la generalidad de los juicios, representando una mayor complejidad, al ser mayor el número de partes que intervienen en el mismo.

"En el juicio de amparo, se manifiesta una relación jurídico-procesal *sui generis*, pues el vínculo entre el quejoso y la autoridad responsable se establece en el momento en que el juzgador de amparo, requiere ésta, el informe justificado sobre la situación jurídica del primero en relación a ella; y el lazo jurídico-procesal del tercero perjudicado, nace cuando se le notifica a este último, la demanda de garantías correspondiente. En

³⁰ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 2-3.

³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XII, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002, p. 705.

todos los casos, es una combinación de relaciones jurídico-procesales triangulares, no directa, ni bilateral, a la que se suma la participación del Ministerio Público con un doble carácter: como parte y como representante del interés general.”³²

La complejidad de las relaciones que se establecen en el juicio de amparo se corrobora, al considerar que además de las partes que establece el artículo 5º de la Ley de Amparo, puede intervenir también en el proceso el Agente del Ministerio Público que interviene en las causas penales. Lo anterior se desprende del contenido del artículo 155 de la ley de la materia que, en lo relativo, establece:

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

Lo transcrito es aplicable a la tramitación del amparo indirecto, mientras que en relación al amparo directo, el artículo 180 de la Ley de Amparo, establece:

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

Refiriéndose a lo preceptuado en el artículo 155, el Doctor Alberto del Castillo del Valle, señala: “Este numeral cambia radicalmente la conformación de los aspectos de legitimación en el juicio de amparo, porque un sujeto que no tiene la condición de parte (el Ministerio Público del proceso penal), podrá participar en el juicio de garantías, esbozando alegatos; si la intención era darle cabida a este sujeto para que interviniese en los juicios de amparo, debió reformarse el artículo 5º, para prever que en amparo en materia penal, el Ministerio Público que intervino en el proceso o juicio del orden penal

³² LEY DE AMPARO, Tesis de Jurisprudencia, por Contradicción y Aisladas, Doctrina, Comentarios y Concordancias, Marzo 2008-Marzo2009, Quinta edición, Editorial Legis, México, 2008, p. 36.

del que emana el acto reclamado, sería parte en los juicios de garantías que contra las resoluciones derivadas de éste emanaran.”³³

Comentando el contenido del artículo 180 de la Ley de Amparo, en relación a la participación del Ministerio Público de la causa penal en el amparo, el Doctor del Castillo del Valle, establece: “Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 5º, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de referencia (el adscrito al Juzgado en que se siguió la causa penal) no es parte en el juicio de amparo, por lo que no debe tener injerencia en la tramitación del juicio de garantías, siendo entonces ociosa la precitada disposición normativa y, por ende, necesaria su exclusión de la Ley de Amparo. Sin embargo, haciendo un análisis conjunto de este cuerpo normativo, debe concluirse que es menester reformar el artículo 5º de la Ley de Amparo, para darle a este sujeto la calidad de parte procesal en el amparo, retirándosela al Ministerio Público de la Federación.”³⁴

De lo preceptuado por los artículos 155 y 180 de la Ley de Amparo, así como de lo expuesto por el Doctor del Castillo del Valle, se desprende de manera evidente que el Ministerio Público que haya intervenido en procesos del orden penal, también tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, toda vez que tiene la posibilidad de apersonarse al juicio formulando alegatos. Por lo tanto, puede afirmarse que no solamente son partes en el juicio de amparo, las que se señalan en el artículo 5º de la ley en cita, sino también el Ministerio Público que actúe o haya actuado en un proceso penal, por lo que se coincide con el citado tratadista en el sentido de que debe reformarse este precepto para considerar como parte, en los amparos que se promuevan en materia penal, al Ministerio Público que haya intervenido en la causa de la cual derive el acto reclamado.

³³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, p. 549.

³⁴ Ibídem, p. 614.

CAPÍTULO 2

CONCEPTO, ANTECEDENTES, PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

En este capítulo se expresará en primer término el concepto del amparo directo, se expondrán sus antecedentes, si bien de manera somera, toda vez que es muy vasta la información al respecto y escapa de los alcances y objetivos del presente trabajo, analizándose asimismo los casos en que resulta procedente este medio de impugnación y el trámite que debe seguirse desde su inicio hasta su culminación.

2.1 Concepto.

El amparo directo “Es un proceso jurisdiccional impugnativo, ordinariamente de una sola instancia y extraordinariamente de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio sin resolver la controversia de fondo (lo mismo que las leyes que se hayan aplicado en ellos), cuando han sido emitidas en perjuicio de los gobernados. Se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito y, de modo excepcional, en segunda instancia, mediante el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión. Tiene como presupuesto que el acto de autoridad que se combate sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”³⁵

Efectivamente, por lo general, el amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pero la Suprema Corte puede conocer del mismo no solamente en revisión, sino también ejercitando su facultad de atracción, cuando considere el asunto de especial importancia y trascendencia, supuesto en el cual puede ejercer

³⁵ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Op. Cit., p. 539.

dicha facultad de oficio, a petición del Tribunal Colegiado que esté conociendo del mismo, o bien por solicitud del Procurador General de la República.

Por tanto, la competencia originaria para conocer del amparo directo corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo que señala el párrafo inicial de la fracción V, del artículo 107 constitucional, que a la letra prescribe:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

En cuanto a la facultad de atracción para conocer del amparo directo, la misma se establece en el párrafo final de la misma fracción, que dispone:

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula, de manera precisa, el procedimiento que debe seguirse para que la Suprema Corte ejerza la facultad de atracción, al establecer el artículo 182 de dicho ordenamiento:

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

El precepto transcrito no solamente establece las formas y el procedimiento que debe seguirse para que la Suprema Corte ejerza la facultad de atracción, sino también el trámite a seguir, por la misma, para la resolución del amparo directo.

2.2 Antecedentes.

Los antecedentes del juicio de amparo directo, los encontramos en el llamado recurso de casación, y de cierta forma, en el recurso de súplica, los cuales serán analizados a continuación para tratar de establecer el porque el primero de los recurso se considera antecedente, y la relación que guardó el segundo, con este tipo de amparo.

El recurso de casación. Casación, del francés *cassation*, derivada del verbo *passer*, anular, y a su vez del latín *quassare*, sacudir violentamente, romper. Es el medio de impugnación que se traduce en un recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad el juez en el procedimiento y en la sentencia que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo.³⁶

“Es dable señalar que durante el siglo XIX, en las leyes que regularon nuestra materia bajo la vigencia de la Constitución de 1857, no se conoció este amparo,...solo existía el amparo ante el juez de distrito. En esas épocas si bien no existió este amparo de mera legalidad tuvimos el recurso de casación; dicho recurso era procedente por violaciones *in procedendo*, es decir, violaciones en el procedimiento y por violaciones *in iudicando*, violaciones en la sentencia misma; es dable mencionar que el recurso aludido fue copiado textualmente de los franceses, ya que ni siquiera se ajustó a nuestra idiosincrasia y práctica judicial, por lo que resultó nefasto para los abogados de la época por ser sumamente técnico y complejo, ya que al intentarlo en la mayoría de los casos les era desestimado o declarado infundado dicho recurso.”³⁷

Fix-Zamudio define a la casación, como “...el medio de impugnación que se traduce en el recurso extraordinario de nulidad a través del cual el tribunal de casación

³⁶ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo II-C, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002, p. 98.

³⁷ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 399-400.

examina la legalidad de los actos procesales, anulando, en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, para lo cual está facultado para reenviar el expediente al juez de la causa o a uno de la misma categoría, o bien para sustituir a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con la doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de obtener la unidad del ordenamiento jurídico”.³⁸

La finalidad de este recurso era “*casar*”, es decir, anular las resoluciones pronunciadas en segunda instancia en la materia civil y mercantil. Las infracciones contra las que procedía podían ser las cometidas en la sentencia recurrida o las que se hubieren cometido durante la tramitación del juicio, con las limitantes que establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.³⁹

El citado Código de Procedimientos Civiles, cuya denominación completa era la de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sirvió de ejemplo a la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas.

Promovido el recurso de casación, que procedía contra las sentencias dictadas en segunda instancia, tramitada como consecuencia de recursos ordinarios como la apelación, el mismo se sustanciaba y una vez que decidía la nulidad de la sentencia impugnada, se dictaba el fallo de fondo, sustituyéndose al tribunal de la causa, por lo que no existía el reenvío, lo cual si acontece en el amparo directo.⁴⁰

“La equivalencia entre el amparo y la casación otorga a nuestro juicio constitucional, bajo uno de sus importantes aspectos, el carácter de recurso extraordinario de legalidad. En efecto, el juicio de amparo directo o uni-instancial, es decir, el que procede contra sentencias definitivas del orden civil o penal o contra

³⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Juicio de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 245-246.

³⁹ Cfr. BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Editorial McGraw-Hill, México, 2004, p. 26.

⁴⁰ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit., p. 99.

laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no sólo tiene un parentesco estrecho con la casación, sino que guarda con ésta una similitud indiscutible en sus rasgos fundamentales. La casación, creada por los doctrinarios de la Revolución Francesa, es un recurso de auténtica jurisdicción, o sea, de dicción del derecho en los casos concretos en que procede. Su finalidad esencial estriba en resolver cuestiones meramente jurídicas, de índole sustantiva o adjetiva, que se susciten en una controversia judicial civil o penal. Al tribunal de casación compete definir y solucionar tales cuestiones, diciendo el derecho en el conflicto particular de que se trate, esto es, fijar la interpretación de la ley de fondo o procesal que el recurrente estime contravenida por la sentencia recurrida, y apreciar ésta conforme a las consideraciones interpretativas que se formulen. No incumbe, pues, al mencionado tribunal revisar los fallos atacados mediante la casación, desde el punto de vista de los hechos que constituyan la controversia, cuyo análisis queda sujeto al juzgador *ad quem*. Claro que éste, al cumplir el fallo casacional, debe, por propia jurisdicción volver a ponderar los hechos controvertidos conforme a las apreciaciones en él contenidas, sustentadas en torno a los puntos de derecho planteados en el recurso”⁴¹

La aparente contradicción entre lo que se expresa en relación a los efectos de la casación respecto a la existencia o no del reenvío, es aclarado por el Maestro Fix-Zamudio, quien al referirse a la similitud entre la casación y el amparo, señala:

“Ya desde el siglo anterior, varios autores señalaron las semejanzas entre las dos instituciones, si bien fueron cuidadosos en destacar que el recurso de casación regulados por los códigos locales de procedimientos civiles, que con su modelo, el código distrital de 1884, seguían el sistema español, por lo que, si se casaba la sentencia por vicios de fondo, no existía el reenvío, sino que el mismo tribunal de casación dictaba el fallo respectivo, contrariamente a que ocurría con el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, en el cual siempre existía reenvío al juez de la causa, con lo cual existía mayor similitud con el ordenamiento francés.”⁴²

⁴¹ BURGOA O., Ignacio, Op. Cit., p. 152.

⁴² FIX-ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit., p. 249.

“El amparo directo surge como novedad en la Constitución de 1917, cuando el Constituyente de Querétaro adopta nuevamente el juicio de amparo y lo eleva a rango constitucional, pero ya con la modalidad como lo conocemos hoy: ...amparo directo de única instancia...; este amparo directo originalmente fue procedente contra sentencias definitivas, por violaciones durante la secuela del procedimiento que trascendieran al fallo afectando las defensas jurídicas del quejoso, o bien por violaciones a la sentencia misma; y para beneplácito de los abogados este amparo directo derogó el recurso de casación, al ser procedente al igual que dicho recurso, por violaciones en la secuela del procedimiento y violaciones a la sentencia misma. Cabe mencionar que en la actualidad las violaciones al procedimiento que trasciendan al resultado del fallo, que hacen procedente este juicio uniinstancial, contempladas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, algunas hipótesis de dicho precepto son similares a aquellas que hacían procedente el recurso de casación.”⁴³

Precisamente una de las denominaciones del amparo directo, es la de amparo casación, toda vez que sus antecedentes lo encontramos en el citado recurso. Por otra parte el amparo directo, al igual que la casación, se ocupan de la revisión de la legalidad de las resoluciones impugnadas, esto es, si se aplicaron de manera adecuada las normas secundarias conforme a las cuales se resolvió el asunto.

A continuación analizaremos el recurso de Súplica que, si bien, en estricto sentido, no constituye un antecedente del amparo directo, al coexistir con el mismo, se considera pertinente su análisis, toda vez que era factible, en ciertos supuestos, el interponer uno u otro medio de defensa.

El Recurso de Súplica. Del latín *supplicare*, rogar, pedir con humildad. Es el recurso que se traducía en una segunda apelación ante la Suprema Corte de Justicia, y que siguiendo a la vieja terminología procesal española se restableció en la Constitución de 1917. Este medio de impugnación no solo tiene importancia histórica como un anacronismo de la citada Constitución de 1917, sino que debe considerarse

⁴³ SILVA RAMÍREZ, Luciano, Op.Cit., p. 400.

como el antecedente inmediato de la revisión fiscal establecida en el propio texto constitucional a partir del 30 de diciembre de 1946.⁴⁴

Si bien es cierto que la súplica es el antecedente del actual recurso de recurso de revisión fiscal-administrativa que se contempla en la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución, también tiene relación con el actual juicio de amparo directo, toda vez que a través de este recurso se combatían sentencias de segunda instancia dictadas en la aplicación de leyes federales, conociendo y resolviendo el mismo la Suprema Corte.

El texto original del artículo 104, en su fracción I, de la Constitución de 1917, estableció el recurso de súplica contra las sentencias que dictaran en segunda instancia los tribunales federales y locales, éstos en jurisdicción concurrente, cuando resolvieran controversias del orden civil o penal sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, por lo que podía considerarse como una segunda apelación ante la Suprema Corte de Justicia. Este recurso se reglamentó por la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, denominada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, como una impugnación paralela al juicio de amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales de carácter definitivo.⁴⁵

Señala el Doctor Burgoa Orihuela, que: “El recurso de súplica, para cuyo conocimiento y substanciación era competente la Suprema Corte, fue un verdadero medio de protección o tutela de la legislación federal que controlaba la legalidad de las autoridades judiciales del orden común y federales en las controversias civiles (lato sensu) y penales que se suscitaren. Dicho recurso, durante su vigencia, coexistió con el juicio de amparo en la preservación del régimen de legalidad, sólo que reservado (el primero) a la legislación federal. La existencia simultánea de estos dos medios de control (cuyos objetivos jurídicos, parcial del juicio de amparo e integral del recurso de

⁴⁴ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI-Q-Z, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002, p. 596.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 597.

súplica, coincidían), provocaba indiscutiblemente la inutilidad del segundo, que fue suprimido por la reforma constitucional a que nos hemos referido”.⁴⁶

La reforma a que se refiere el Doctor Burgoa, en el párrafo transcrito, es la realizada al artículo 104 constitucional, de 18 de enero de 1934.

Los artículos 131 a 146 de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, establecían que las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o de las entidades federativas con motivo de controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales, podían ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia, a través del amparo (únicamente por los particulares afectados) o por medio del recurso de súplica (tanto por los particulares afectados, como por las autoridades que hubiesen intervenido como partes en dichas controversias, especialmente en la materia administrativa), en la inteligencia de que, existiendo la posibilidad de optar por uno u otro recurso, al interponer uno de ellos, excluía al otro.⁴⁷

En el recurso de súplica no existía el reenvío, toda vez que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia sustituía a la de segunda instancia, devolviendo los autos al tribunal que hubiese pronunciado el fallo combatido para que cumpliera u ordenara la ejecución dictada por la Corte, y si el citado tribunal no realizaba dicha ejecución o no remitía la sentencia oportunamente a la autoridad que debía cumplirla, la propia Corte, a petición de alguno de los interesados, debía requerir al citado tribunal para que procediera al cumplimiento o remisión de la sentencia, y si a pesar del requerimiento que se le formulara, la autoridad no cumplía con el mandato de la Corte, ésta debía consignar a los responsables ante los jueces penales competentes.⁴⁸

Conforme a lo desarrollado en este apartado resulta evidente que la casación es un verdadero antecedente del amparo directo, mientras que la súplica, si bien no es un

⁴⁶ BURGOA O., Ignacio, Op. Cit., p. 151.

⁴⁷ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI-Q-Z, p. 597.

⁴⁸ Cfr. Idem.

antecedente de este medio de impugnación, coexistió con el mismo, por lo que se estimó necesario el analizarlo en el presente trabajo.

Señala el Doctor Burgoa Orihuela que el amparo directo provocó la inutilidad de recursos estrictos de legalidad, tanto en el orden federal como en el común, refiriéndose a los recursos de casación y de súplica.⁴⁹

2.3 Procedencia del amparo directo.

La procedencia del juicio de amparo directo se establece en las fracciones III, inciso a) y V, del artículo 107 constitucional, y artículo 158 de la Ley de Amparo.

Establecen las fracciones señaladas del artículo 107 constitucional:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal

⁴⁹ Cfr. BURGOA O., Ignacio, Op. Cit., p. 150.

colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por su parte el artículo 158 de la Ley de Amparo, prescribe:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o

reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Atendiendo a lo que se establece en la normatividad que se transcribe, el amparo directo procedente única y exclusivamente: contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y por violaciones en el fondo de las resoluciones. En el primer caso hablamos de violaciones *in procedendo*, mientras que en la segunda hipótesis se trata de violaciones *in iudicando*.

Las hipótesis de procedencia del amparo directo son totalmente limitativas, por lo que, en cualquier otro caso de violación de garantías individuales, procedería el amparo indirecto.

Para determinar si contra una resolución definitiva procede el amparo directo o el indirecto, se tiene que atender a la naturaleza de la resolución, al momento en que la misma es dictada, así como a sus efectos, debiendo para ello tomar en cuenta no solamente las disposiciones constitucionales o legales, sino de manera muy especial, los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, ya sea en jurisprudencia definida o en tesis aisladas.

Respecto a la procedencia del amparo directo contra sentencias y laudos no existe mayor problema, toda vez que la propia Ley de Amparo, establece en el artículo 46:

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los

interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

El precepto es claro en cuanto a lo que es una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del amparo directo, siendo aquélla que ya no puede ser revocada o modificada por ningún medio ordinario de defensa, o bien, cuando permitiéndolo la ley, las partes hubieran renunciado a la interposición de los mismos.

Con el fin de analizar, de manera sistemática, las resoluciones impugnables en amparo directo, tenemos en segundo término los laudos, que son las resoluciones definitivas dictadas en un procedimiento de arbitraje, como son las dictadas por tribunales de carácter jurisdiccional de carácter laboral: Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje. En las leyes que regulan el procedimiento ante estos órganos, no se contemplan recursos que puedan interponerse contra los laudos dictados, en consecuencia, al no existir medio ordinario de defensa en contra de los mismos, procede impugnarlos a través del amparo directo.

En cuanto a las resoluciones que pone fin al juicio a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 46, el determinar cuando estamos en presencia de una determinación de esta naturaleza, es un tanto más complejo, siendo recomendable acudir a los criterios expresados por el Poder Judicial de la Federación, ya sea en jurisprudencia o en tesis aisladas.

Lo anterior lo podemos ejemplificar con el acuerdo que desecha una demanda en un juicio ordinario civil interpuesta ante un juez civil de primera instancia en el Distrito Federal; pudiera pensarse, en primera instancia, que una vez interpuesto el medio

ordinario de impugnación, que sería conforme a la legislación adjetiva de la entidad, el recurso de queja, si tramitada ésta se confirma el acuerdo que desechó la demanda, se debe de acudir a la vía de amparo indirecto, considerándose que se trata de un acto fuera de juicio, sin embargo por criterio del Poder Judicial Federal, se ha determinado que el juicio se inicia con la interposición de la demanda y, en consecuencia procedería la interposición del amparo directo, toda vez que se trata de una resolución que está poniendo fin al juicio, al desecharse la demanda. A continuación se cita una tesis en el sentido señalado:

No. Registro: 208,512
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XV-II, Febrero de 1995
 Tesis: I.1o.T.36 K
 Página: 387

JUICIO. CUANDO EXISTE PARA EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a criterios doctrinarios, se entiende que existe juicio en el momento en que se produce la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo que no puede acontecer mientras no se formula la demanda respectiva, ni menos se ha emplazado a la demandada. Simplificando lo anterior, para efectos estrictamente del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante la potestad judicial y concluye con la sentencia o laudo definitivo. Luego toda determinación que se pronuncie después de presentada la demanda, incluyendo aquellas que la desechan, constituirá un acto dentro de juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3311/94. Gerardo Abad Ramírez. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

En el mismo sentido se pronuncia la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 208,791
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XV-II, Febrero de 1995
 Tesis: II.2o.C.T.12 K
 Página: 525

RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO. LA CONSTITUYE EL AUTO QUE CONFIRMA EN APELACION EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL.

Para los efectos del artículo 158, de la Ley de Amparo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados, entre otras autoridades, por Tribunales civiles, debiéndose entender por resoluciones que ponen fin al juicio, no únicamente las sentencias definitivas, sino las que, sin tener esta naturaleza, ponen también fin al juicio, esto es, puede tratarse de un simple auto que confirme el desechamiento de una demanda, lo cual implica necesariamente que se impide o paralice definitivamente la prosecución del juicio, y por ende, un auto de tal naturaleza constituye una resolución que pone fin al juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/94. Consorcio Mexicano Alimentario, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

Los criterios del Poder Judicial acerca de cuando se inicia un juicio, se corrobora con la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 206,445
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Octava Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 VIII, Noviembre de 1991
 Tesis: 2a./J. 5/91
 Página: 47
 Genealogía: Gaceta número 47, noviembre de 1991, página 27.
 Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 437, página 319.

DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA. La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquéllas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado

el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un período probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable.

Contradicción de tesis. Varios 10/89. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito. 18 de febrero de 1991. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de octubre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de febrero de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/98-PS en que participó el presente criterio.

Conforme a las tesis que se transcriben, resulta incuestionable que, para efectos del amparo, el desechamiento de la demanda debe impugnarse a través del amparo directo, una vez agotado el medio ordinario de defensa que se contemple por la ley aplicable, por tratarse de una resolución que pone fin al juicio.

Por otra parte como se señaló, el amparo directo procede por violaciones en el fondo de la resolución dictada o bien por violaciones en el procedimiento. Esta cuestión

resulta también muy importante, tomando en consideración que debe determinarse cuales son las resoluciones dictadas durante el procedimiento que son susceptibles de impugnarse por la vía de amparo directo y cuales por la vía del amparo indirecto; para tal efecto debemos atender al caso concreto y si el mismo encuadra dentro de las hipótesis que se señalan en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, dichas violaciones deben combatirse junto con la resolución definitiva, debiendo en los casos que la ley señale, agotar, en forma previa, los medios ordinarios de defensa, en acatamiento al principio de definitividad. El artículo 161 de la propia ley, establece lo anterior, prescribiendo:

Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

La razón de que estos actos violatorios del procedimiento sólo puedan reclamarse, cuando se interponga el amparo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, obedece a la naturaleza de los mismos, ya que se trata de actos de posible reparación.

Para ilustrar acerca de cuando se trata de actos de posible reparación y cuando de imposible reparación, procede analizar la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 222,066
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Agosto de 1991

Tesis: V.2o. J/11

Página: 125

Genealogía: Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 45.

IMPROCEDENCIA. ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCION NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACION, NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE AMPARO INDIRECTO. El artículo 107 Constitucional, fracción III, inciso b), dispone que, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. Ahora bien, hay diversos actos realizados en juicio que tienen ejecución irreparable, porque la afectación que producen no se destruye con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en dicho juicio. Pero existen otros que sólo producen efectos de carácter formal dentro del proceso, que atañen a las posiciones que las partes van adquiriendo, con vista a la obtención de un fallo favorable, de manera que cuando este objetivo se obtiene, se extinguen aquellos efectos o quedan borrados, sin que subsista una afectación en los derechos fundamentales o en la esfera jurídica del gobernado. El concepto de irreparabilidad a que se refiere la disposición constitucional en cita, no consiste en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, pues de acuerdo con los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento, son reclamables, en juicio de amparo indirecto. Tal interpretación desvirtuaría su naturaleza y contravendría la regla del inciso a) del mismo precepto y fracción, acerca de que el amparo procede en contra de sentencias definitivas, ya sea que la violación ocurra en la propia sentencia o que, si se hubiese cometido durante el procedimiento, haya afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo, porque entonces, a elección del agraviado, podría impugnar las violaciones procesales mediante amparo indirecto, sin esperar el fallo definitivo, que puede serle favorable y dejar reparada la afectación que en el procedimiento se hubiera producido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/89. Bancomer, S.N.C. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo en revisión 182/89. José Alberto Yáver Martínez. 20 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo en revisión 166/90. Luis Enrique Terán Parra y otros. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión 73/91. Arturo Lizárraga Félix y otros. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo en revisión 179/90. Irma Cecilia Trasviña Soto. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Véase:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 57, tesis 3a. 41., de rubro "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 48, página 30.

De la tesis que se transcribe se desprende que los actos de posible reparación: Son aquellos actos que pueden ser subsanados al momento en que se dicte la resolución definitiva, la cual, si es favorable a la parte en perjuicio de la cual se violó el procedimiento, extingue dicha violación. Si la sentencia no es favorable al afectado por la violación procedimental, ésta puede reclamarse, al interponer el amparo directo contra la resolución definitiva.

El propio artículo 158 de la ley de la materia, determina lo siguiente:

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Contrario a los actos de posible reparación, los que se consideran de imposible reparación son aquellos que, no obstante que la resolución definitiva resulte favorable a quien resintió el acto violatorio del procedimiento, la violación no puede ser reparada.

En este supuesto necesariamente debe impugnarse el acto a través del amparo indirecto.

Relacionado con lo anterior, el artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece:

V.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Como ejemplo de un acto dentro del juicio que resulta de imposible reparación, tenemos la imposición de un arresto por desacato a un mandato judicial, acto que, no obstante que la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente, resulte favorable a quien se le impuso el arresto, de ninguna manera subsanará el acto de autoridad, puesto que el tiempo que estuvo privado de su libertad deambulatoria, no puede de ninguna manera repararse.

2.4 Tramitación del amparo directo.

La tramitación del amparo directo comprende dos procedimientos: el primero es el que se sigue ante la autoridad responsable, mientras que el segundo se lleva a efecto ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la normatividad ya citada.⁵⁰

2.4.1 Procedimiento ante la autoridad responsable.

El procedimiento ante la autoridad responsable se inicia con la presentación de la demanda, conforme a lo que determinan los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo que a la letra establecen:

⁵⁰ Vid supra, pp. 55-56.

Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

Artículo 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

Interpuesta la demanda ante la autoridad responsable, ésta debe cerciorarse si el quejoso acompañó las copias suficientes de la demanda, conforme a lo que establece el artículo 167 de la Ley de Amparo, que a la letra señala:

Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si el quejoso omitió exhibir las copias, o no exhibió las necesarias, la autoridad responsable procederá en los términos establecidos en el artículo 168 de la ley de la materia, que establece:

Artículo 168. Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este

supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Lo señalado por el artículo 167 es importante para el trámite del amparo directo, ya que puede advertirse que la autoridad responsable carece de atribuciones para desechar o tener por no interpuesta la demanda, ya que aún y cuando el quejoso no desahogue la prevención, la responsable debe enviar el expediente al Tribunal Colegiado para que éste tome la determinación que proceda. Cabe advertir también el especial tratamiento que recibe la materia penal, toda vez que el precepto en estudio señala: que tratándose de asuntos del orden penal, la omisión de exhibir las copias necesarias, no será motivo para tener por no interpuesta la demanda, ya que en este supuesto el Tribunal Colegiado que conozca del asunto mandará sacar las copias de manera oficiosa.

Si con la demanda se acompañaron las copias necesarias, o bien, si siendo prevenido, el quejoso las exhibe dentro del término que para el efecto se le concede, la autoridad responsable procederá a realizar una serie de actos procesales, que consisten en lo siguiente:

1. Dictará un acuerdo que contendrá los siguientes puntos:

a). Que se tiene al promovente interponiendo amparo contra actos dictados por la misma autoridad responsable.

b). Que se tiene por presentada la demanda y por exhibidas las copias correspondientes de la misma.

c). Se ordena formar cuaderno de amparo.

d). Se ordena notificar al tercero o terceros perjudicados con las copias exhibidas, emplazándolas para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a deducir sus derechos. (artículo 167 de la Ley de Amparo).

e). Que se rinda el informe justificado al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

f). Que se remitan al Tribunal Colegiado: la demanda original y copia para el Ministerio Público Federal; las actuaciones del juicio y la constancias de notificación al tercero perjudicado.

g). Que en la demanda se hagan las anotaciones a que se refiere el artículo 163 de la ley de amparo.

h). Si es sentencia de condena que se deje testimonio de las constancias necesarias para la ejecución del laudo. (Artículo 169 de la ley de amparo).

2. Una vez realizadas las actuaciones señaladas en el acuerdo que dicta la responsable, la misma remitirá dentro del término de tres días las constancias correspondientes al tribunal colegiado que corresponda. (artículo 169 de la Ley de Amparo).

2.4.2 Procedimiento ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

La segunda etapa de la tramitación del amparo directo se efectúa ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que es la autoridad competente para resolver el juicio, una vez analizados los conceptos de violación y las constancias llevadas a cabo en las instancias previas. El procedimiento que se lleva a cabo ante el Tribunal que conozca del amparo directo, es el siguiente:

1. Una vez que la demanda es recibida en el Tribunal Colegiado correspondiente, se procede a analizar la misma para efectos de determinar si no existe alguna causa o

motivo manifiesto e indudable de improcedencia, así lo establece el artículo 177 de la Ley de Amparo, prescribiendo:

Artículo 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Puede ser que no exista una causa de improcedencia, pero la demanda presente deficiencias, supuesto en el cual se procederá en términos del artículo 178, que a la letra prescribe:

Artículo 178. Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

2. Conforme al artículo 179 de la Ley de Amparo, si no existe causa de improcedencia; si el quejoso subsana las deficiencias; o la demanda cubre con todos los requisitos de ley, se debe dictar auto admisorio de la demanda.

Si bien la Ley de Amparo no señala el término en el que debe dictarse el auto admisorio, el Doctor Alberto del Castillo del Valle, señala que el mismo debe ser emitido en un breve término y que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 148 de la ley de la materia, dicho término debe ser de veinticuatro horas.⁵¹

⁵¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, p. 613.

El auto admisorio de la demanda, contiene los siguientes puntos:

a). Se tiene por recibido el oficio de la responsable mediante el cual remite la demanda de amparo.

b). Se reconoce la personalidad del o de los quejosos y de quienes promueven en su nombre.

c). Se hace relación de las constancias que remite la responsable.

d). Se provee en relación a la admisión de la demanda.

e). Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas las personas señaladas en el escrito de demanda.

f). Ordena se notifique por oficio a la autoridad responsable el auto admisorio de la demanda.

g). Se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público Federal adscrito, para la intervención que legalmente le corresponde, y que se le haga entrega de la copia de la demanda de amparo. Conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal puede solicitar los autos para formular su pedimento, debiendo devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de que los reciba.

3. Una vez que se haya cumplido con todos los trámites que deben realizarse, y considerando que el asunto se encuentra en estado de ser resuelto, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dictará un acuerdo dentro del término de cinco días, por el cual se turna el expediente al magistrado en turno para efectos de que formule el proyecto de resolución, teniendo este auto efectos de citación para sentencia, debiendo dictarse la misma en la sesión correspondiente, dentro de los quince días siguientes a

aquél en que se turnó el expediente al magistrado relator. (Artículo 184 fracciones I y II de la Ley de Amparo).

4. Se señala fecha en que se va a sesionar el asunto, debiendo listarse cuando menos con tres días de anticipación a la sesión. (artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

5. En la fecha fijada se discute el proyecto por los integrantes del tribunal y se aprueba por mayoría o por unanimidad el proyecto de sentencia. (artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

6. Al aprobarse el proyecto de sentencia por los magistrados del Tribunal Colegiado, ya sea por unanimidad o por mayoría, se tendrá como sentencia definitiva, debiendo firmarse por los mismos, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación. (Artículo 188 de la Ley de Amparo).

7. Se notifica la sentencia a la autoridad responsable remitiéndole copia de la resolución dictada, para que, en caso de haberse concedido el amparo, la misma proceda a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de veinticuatro horas. (Artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo).

2.5 Sentencia en el amparo directo.

Concepto: sentencia en el amparo, “Es aquella (resolución) que pronuncian los tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas en el art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando el amparo solicitado.”⁵²

⁵² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Diccionario Jurídico Harla, p. 50.

La sentencia que se dicte en el amparo, sea directo o indirecto, debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 77 de la Ley de la materia, que prescribe:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

La fracción III del artículo transcrito, al igual que el citado concepto de sentencia, señalan los efectos en que pueden ser dictadas la sentencias de amparo, las cuales pueden ser en el sentido de sobreseer el amparo, concederlo o negarlo.

El Doctor Del Castillo Del Valle, en relación a los efectos de las sentencias de amparo, establece que el juzgador federal que conoció del juicio de garantías determina, en la sentencia, si el acto reclamado es violatorio de la Constitución por transgredir alguna de las garantías individuales y en el supuesto de que esa violación haya acontecido, el juez mandará restituir al gobernado en el goce de la garantía violada. La sentencia también puede dictarse negando el amparo, cuando el acto reclamado haya sido emitido de acuerdo a la Constitución o no haya habido violación de garantías. También puede dictarse una sentencia de sobreseimiento, debido a la existencia de una causal de improcedencia del juicio de amparo o porque no se acredite la existencia del acto reclamado.⁵³

Respecto a los efectos de la sentencia concesoria en el amparo directo, el Doctor Carlos Arellano García⁵⁴ señala:

⁵³ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, pp. 302 y 303.

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pp. 809 y 810.

1. Si se trata de una sentencia concesoria contra una violación del procedimiento, el efecto de la sentencia consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.
2. Si se trata de una sentencia que se concede por la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.
3. Si se trata de una sentencia que ha concedido el amparo por una violación constitucional en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos establecidos en los considerandos de la sentencia de amparo.

El Maestro Arellano García afirma que, en forma principal, el amparo, a través de su sentencia definitiva, obviamente si es concesoria, tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

2.6 Sentencia ejecutoria.

Uno de los requisitos para que pueda darse cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo, cuando la misma es concesoria del mismo, es que se trate de una sentencia que haya causado ejecutoria, esto es que ya no pueda ser revocada o modificada por ningún medio de impugnación ordinario, extraordinario o autónomo.

Tratándose de las sentencias dictadas en amparo directo, la regla general es que causen ejecutoria por ministerio de Ley, esto es, que por disposición expresa de la ley, la misma sea inatacable, lo cual acontece con este tipo de sentencias cuando se trate de amparos en que se impugnen cuestiones de legalidad. A este respecto señala la fracción IX del artículo 107 constitucional:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Como se ha comentado, la regla general es que el amparo directo se interponga por cuestiones estrictamente de legalidad, por lo que debemos estar a lo que la fracción citada, en su parte inicial, establece: **“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno,...”**

Ahora bien, toda vez que en la Ley de Amparo no encontramos disposición expresa que determine cuando causan ejecutoria las sentencias dictadas en el juicio de garantías, tenemos que remitirnos a lo que establece, en aplicación supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo y de esta manera los artículos que integran el CAPÍTULO VII, DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO, del ordenamiento adjetivo citado, establecen:

Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto en la parte inicial del artículo 357, que señala: “En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley.”

La fracción I del artículo 356, se refiere a las sentencias que no admiten ningún recurso, por lo que, conforme a lo establecido por el artículo 355, en el momento en que es dictada la sentencia en amparo directo, en que se diriman cuestiones estrictamente de legalidad, las mismas causan ejecutoria, existiendo en consecuencia cosa juzgada.

2.7 Cumplimiento de la sentencia.

El que se cumplimente una sentencia dictada en amparo es totalmente trascendental para que se logre la finalidad de este juicio constitucional, ya que sería ocioso el que se hubiese seguido un procedimiento, dictar una sentencia en que se conceda el amparo y no se logre la eficacia de dicha sentencia, en consecuencia la propia Ley de Amparo establece el procedimiento para que se materialice el amparo concedido, ya sea por acatamiento voluntario de la autoridad responsable, ya por medio de la coacción (ejecución) que lleve a cabo la autoridad de amparo, sobre la autoridad

responsable. A continuación veremos el procedimiento que se sigue para que la responsable dé cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo.

1. Una vez que es recibida la notificación de la sentencia la autoridad responsable, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria, dictando los acuerdos correspondientes, entre ellos:

a). La determinación de dejar insubsistente la resolución impugnada contra la cual se interpuso y concedió el amparo.

b). Ordenar se lleven a efecto los trámites necesarios para dar cumplimiento a la ejecutoria.

c). Ordenar se notifique a la autoridad de amparo el cumplimiento dado a la ejecutoria.

2. El Tribunal Colegiado una vez que ha recibido el oficio de la responsable en donde le informa del cumplimiento de la ejecutoria y de las constancias para acreditar dicho cumplimiento, dicta un acuerdo en donde determina dar vista a la quejosa por el término de tres días para efectos de que manifieste lo que a su interés corresponda.

3. En el acuerdo que dicta la autoridad de amparo, apercibe a la quejosa para efectos de que, si dentro del término de tres días no realiza manifestación alguna, se resolverá acerca del cumplimiento de la ejecutoria conforme a los elementos que obren en el expediente y las manifestaciones realizadas por la responsable.

4. El acuerdo anterior se le notifica en forma personal a la parte quejosa.

5. Si el quejoso manifiesta su conformidad con el cumplimiento de la ejecutoria, se tiene por cumplida la misma y se determina el archivo del asunto.

6. Cuando el quejoso no realiza manifestación alguna, se hace efectivo el apercibimiento y el Tribunal Colegiado resuelve, conforme a constancias de autos, si la responsable dió cumplimiento a la ejecutoria dictada.

7. Si el Tribunal Colegiado resuelve que la ejecutoria se ha cumplido por la responsable, se ordena dar vista al quejoso por el término de cinco días para que manifieste lo conducente en relación a la determinación, bajo el apercibimiento de que de no desahogar la vista se le tendrá por conforme con dicha resolución y se determinará el archivo del expediente.

8. Si el quejoso no realiza manifestación alguna respecto a la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, se hace efectivo el apercibimiento decretado, se le tiene por conforme con la resolución dictada por el Tribunal y se ordena el archivo del expediente.

9. Si el quejoso desahogando la vista dada por el Colegiado, no está conforme con la resolución dictada por la autoridad federal, respecto del cumplimiento de la ejecutoria, podrá interponer el medio de defensa correspondiente.

Resulta importante concluir el presente capítulo, con la observación de que, los actos que se impugnan a través del amparo directo, pueden ser dictados por autoridades federales o locales, y en relación a estas últimas, es que se cuestiona la procedencia de este tipo de amparo, toda vez que a través del mismo, resulte procedente o no, de cualquier manera se revisan las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de las Entidades Federativas, lo que, se argumenta, constituye una invasión a su soberanía judicial, que es uno de los argumentos principales para pugnar por la supresión o restricción de procedencia, de este medio constitucional de defensa de la legalidad.

CAPÍTULO 3

PERSPECTIVA DEL AMPARO DIRECTO

El amparo directo, desde su nacimiento, ha sido objeto de muchas confrontaciones ideológicas, toda vez que se ha cuestionado la pertinencia de que las resoluciones judiciales dictadas en los juicios del orden judicial, sean revisadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

La polémica ha perdurado hasta la actualidad, principalmente por la llamada Reforma del Estado, dentro de la cual se plantea la necesidad de la Reforma Judicial y uno de los temas centrales de esta reforma es la relacionada con el amparo directo. Originalmente se planteó la supresión de esta clase de amparo, postura que se ha ido atemperando en el sentido de que, si bien es factible que subsista, el mismo debe ser restringido en su procedencia, a casos de especial relevancia y trascendencia. Ambas corrientes en nada favorecen a la institución del amparo directo, siendo la postura personal la de que se mantenga la misma, solamente adecuándola a la legislación federal y local, considerando que es el medio idóneo para mantener la legalidad de las resoluciones definitivas dictadas en los diversos procedimientos seguidos ante las mismas.

A continuación procederemos a analizar la postura que toman los impartidores de justicia, federales y locales, acerca del amparo directo, para lo cual iniciaremos con el análisis de la llamada Reforma del Estado, debiendo hacer la aclaración de que, toda vez que las propuestas emanan de dicha reforma, relacionada con la Reforma Judicial y los encuentros que se han realizado entre los impartidores de justicia, cuando se hace necesario para el desarrollo del presente trabajo y para ilustrar de manera adecuada al lector, se transcriben en lo relativo y literalmente, lo plasmado en los documentos elaborados en dichos encuentros, así como en el llamado Libro Blanco de la Reforma

Judicial y el Informe de Labores de dos mil siete de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1 La Reforma del Estado.

Una de las cuestiones de mayor importancia que se han presentado últimamente dentro del ámbito jurídico y político de nuestro país, es la llamada Reforma del Estado, para llevar a efecto esta reforma, el día trece de abril del año de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Reforma del Estado, estableciéndose en su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1. Las normas contenidas en la presente Ley son de orden público y de observancia general.

Es objeto de esta ley establecer los mecanismos para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción del proceso de la Reforma del Estado Mexicano.

En el artículo 2 se estableció:

Artículo 2. Se crea la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión como órgano rector de la conducción del proceso de la Reforma del Estado en México. En lo sucesivo se denominará Comisión Ejecutiva.

A la comisión formada se le denomina conforme a lo que este precepto establece, como Comisión Ejecutiva o en forma abreviada, por sus siglas, como "CENCA".

En el artículo 3 se determinó que la Comisión Ejecutiva estaría integrada por los Presidentes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y de la de Senadores. Los coordinadores de cada Grupo Parlamentario en ambas Cámaras y las Presidencias de las Comisiones de Reforma del Estado de las dos Cámaras, debiendo designarse un representante suplente por cada uno de los titulares.

Asimismo se estableció en el propio artículo 3, que en la Comisión Ejecutiva podrían participar los representantes del Poder Ejecutivo Federal, las presidencias de los partidos políticos nacionales y, cuestión muy importante para este trabajo: “**„una representación del Poder Judicial, exclusivamente en cuanto al tema de la Reforma del Poder Judicial Federal”**”.

A través de la Ley de la Reforma del Estado, la cual tuvo vigencia a partir a partir del 14 de abril de 2007, hasta el 13 de abril del año de 2008, se pretendió iniciar una reforma integral del Estado Mexicano en los siguientes temas, conforme a lo que se plasmó en el artículo 12 de la misma:

- I. Régimen de Estado y de Gobierno;
- II. Democracia y Sistema Electoral;
- III. Federalismo;
- IV. Reforma del Poder Judicial, y
- V. Garantías Sociales.

Conforme a lo dispuesto por la Ley en cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sumó, como órgano supremo en la impartición de justicia en México, al proyecto de reforma, señalando en su Informe de Labores correspondiente al año de 2007, en las hojas 6 y 7, lo siguiente:

“LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA REFORMA DEL ESTADO:

“México vive un profundo proceso de cambio. En la antesala del bicentenario de su Independencia, y del centenario de la Revolución, el país reflexiona nuevamente sobre la forma y sobre la reforma del Estado.

“En los siglos XIX y XX, los cambios institucionales fueron resultado de dolorosos enfrentamientos y batallas.

“En el siglo XXI, México ha refrendado su vocación por consolidarse como un país de leyes, que adopta sus decisiones –aún las más difíciles–

mediante procesos apegados a derecho, cada vez más transparentes, con miras a resolver los conflictos de forma pacífica.

“El mosaico de ideas que en los siglos XIX y XX era sinónimo de resquebrajamiento social, es hoy el resultado natural del pleno ejercicio de los derechos y de las libertades de los individuos y de los grupos; es una manifestación de la pluralidad y una necesidad de la democracia.

“En una democracia constitucional, la ley es fiel conductor de los procesos del cambio institucional. Este año, el Congreso de la Unión expidió la Ley para la Reforma del Estado, que dio voz al Poder Judicial en esas tareas.

“En este informe se presenta el estado que guarda la participación de la SCJN en esas actividades.

“El 24 de mayo, se presentó una agenda Integral y Coherente para la reforma Judicial, compuesta por 14 puntos que en su momento fueron ampliamente difundidos. Esa agenda es el resultado de diversos trabajos realizados desde 2003, entre los que se encuentran: una amplia consulta nacional, foros de discusión, y trabajos de estudio y sistematización, entre otros.

“La SCJN ha asistido a las reuniones de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión, para los temas relacionados con la justicia, procurando ser la voz de los impartidores de justicia de todo el país.

“El Poder Judicial de la Federación está atento a las iniciativas de cambio que han presentado los otros dos Poderes de la Unión.

“Existe toda la disposición para aportar la experiencia y el talento del Poder Judicial de la Federación, para enriquecer cualquier proyecto que redunde en el fortalecimiento del Poder Judicial. El Poder Judicial de la Federación busca las mejores reformas para México y para los mexicanos.

“La Reforma del Estado es un proceso que requiere tiempo para su diseño y para lograr acuerdos entre las fuerzas políticas; pero también para su instrumentación. La discusión parlamentaria y la definición normativa de las reformas, así como su publicación, corresponden a los otros dos Poderes de la Unión. Su aplicación cotidiana, sin embargo, quedará a cargo de los Jueces de México.

“Tan sólo en este año, se han expedido nueve decretos de reformas a la Constitución, que han modificado 25 de sus artículos. Para el Poder Judicial, esos decretos no representan el final del proceso reformador, sino apenas su comienzo en nuestra vida institucional.

“Muchas normas constitucionales requerirán de leyes y reglamentos para ser aplicables: eso es tarea de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. La jurisprudencia y la actividad judicial, darán asiento y permanencia a los nuevos contenidos constitucionales, a través de las sentencias.

“El poder Judicial de la Federación reconoce responsablemente, de cara a la sociedad, su papel activo en el interminable proceso reformador:

“^o Como respetuoso proponente en las mesas a las que se le ha invitado, y

° Cómo último intérprete y aplicador de todo cambio normativo.”

Puede parecer un exceso el que se transcriba todo lo anterior, sin embargo se considera necesario en virtud de que se encuentra relacionado con el tema que nos ocupa, y por otro lado imprescindible para entender la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervino dentro de la Reforma del Estado.

3.2 La Reforma Judicial y el amparo directo.

Dentro de la Reforma del Estado, una de las vertientes fue precisamente la relacionada con la Reforma Judicial, dentro de la cual solamente se logró lo relativo a la reforma de justicia penal, quedando pendientes muchos temas respecto a esta vertiente, toda vez que resulta realmente complejo el lograr una reforma integral judicial por todos los aspectos que necesariamente debe revestir la misma.

El Informe de Labores del Poder Judicial de la Federación correspondiente al año de 2007, inicia con la siguiente afirmación:

“Todos los juicios [...que resuelvan los Tribunales Colegiados de la Federación], se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que

verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Señalándose, que así lo establecía la Constitución de 1857, en cuanto a los alcances y limitaciones de la Justicia Federal, relacionando el artículo 102 con el 101 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857.

En la hoja 7 del citado Informe de Labores, se señala en el recuadro bajo el título **AGENDA INTEGRAL**, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó el “Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda para la Justicia en México” a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y al Presidente de la República, el día 16 de febrero de 2007 y solicitó la inclusión del Poder Judicial en los trabajos de Reforma Judicial que requiere el país.”

Asimismo, se señala en la misma hoja 7: “A partir de las propuestas del “Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda para la Justicia en México”, el Poder Judicial de la Federación presentó el 24 de mayo a la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos (CENCA) del Congreso de la Unión, un listado de 14 puntos, que constituyen la Agenda Integral y Coherente para la Reforma Judicial, son un proyecto único y no piezas aisladas.”

Por considerarlos ilustrativos, se plasman a continuación los 14 puntos que constituyen la Agenda Integral y Coherente para la Reforma Judicial, que la Corte presentó a la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos:

- i. “Facultad de iniciar leyes para la SCJN y tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.
- ii. Regular o eliminar la facultad de investigación conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- iii. Garantías presupuestales para el Poder Judicial de la Federación.
- iv. Consolidar el certiorari de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- v. Modificar el requisito de mayoría calificada del artículo 105 constitucional.

- vi. Ampliar la legitimación para iniciar acciones y controversias constitucionales.
- vii. Reconocer a nivel constitucional los instrumentos internacionales y ubicación jerárquica de éstos en el orden jurídico mexicano.
- viii. Recepción de tratados internacionales y ubicación jerárquica de éstos en el orden jurídico mexicano.
- ix. Modificaciones en materia de amparo.
- x. Fortalecer los órganos de impartición de justicia locales.
- xi. Ampliar el acceso a la justicia.
- xii. Fortalecer la legitimidad de la justicia.
- xiii. Fortalecer y profesionalizar el gobierno judicial.
- xiv. Justicia Electoral.”

Como puede apreciarse, cada uno de los puntos contenidos en la Agenda Integral presentada por la Corte, da materia para el análisis y desarrollo de un profundo trabajo de investigación, por la importancia que revisten, sin embargo para el desarrollo del presente trabajo, resultan de particular importancia, los siguientes:

- ix Modificaciones en materia de amparo.
- x Fortalecer los órganos de impartición de justicia locales.
- xi Ampliar el acceso a la justicia.
- xii Fortalecer la legitimidad de la justicia.

La importancia de estos puntos estriba en que los mismos se encuentran relacionados y son los que se toman en consideración, por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, para la propuesta de limitar los alcances del amparo directo.

En la hoja 8 del propio Informe de Labores, bajo el título “LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL SISTEMA NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, se lee:

“De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y también por medio de los poderes de los estados, en lo que toca a su régimen interior.

El Estado Mexicano cuenta con 32 poderes judiciales locales y un poder judicial federal, a los que se suman otros órganos de naturaleza diversa, que también imparten justicia en materias específicas, como la

agraria, la conciliación y arbitraje en materia laboral, o la justicia fiscal y la administrativa. Todos estos órganos compartimos un mismo reto: garantizar el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial. La mejor calidad de la justicia en el país, sólo será posible mediante el fortalecimiento y la modernización integral de todos los órganos que participan en ella.

Las condiciones en las que se imparte justicia, tienen un efecto directo en los Jueces, y también en los justiciables. Para que el acceso a la justicia –a todo tipo de justicia– sea verdaderamente igualitario, es necesario minimizar las diferencias y potenciar las capacidades. Esta responsabilidad común, motivó a todos los impartidores de justicia del país a reunirse por primera vez en Querétaro, en 2005, donde se aprobó la “Declaración de Jurica”, antecedente directo de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), formalizada en abril de 2007.

La AMIJ es una instancia confiable de interlocución, para impulsar proyectos nacionales que lleven los beneficios de la capacitación, la tecnología y la carrera judicial, a todo el país.

Un asunto de tan amplio alcance, requiere del apoyo decidido por parte del Estado Mexicano. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la nación creó, este año, el “Fondo Jurica, para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia”. Se trata de un fideicomiso que financiará proyectos, con miras a asegurar que todos los juzgadores estén en mejores condiciones para garantizar el acceso a la justicia.

La AMIJ y el “Fondo Jurica”, son impulsados desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer frente a nuestros retos y colaborar en la transformación que México necesita.

La Transparencia será una constante en la administración y operación de este fondo. Se contará con la presencia de Transparencia Mexicana –capítulo de Transparencia Internacional– como testigo de todas las decisiones que tengan que ver con este inédito fondo.

El “Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda para la Justicia en México” presentado para efectos de ser considerado en los trabajos de la CENCA para la Reforma del Estado en lo concerniente al tema de “Reforma del Poder Judicial”, contiene una serie de propuestas derivadas de la convocatoria que en agosto de 2003, lanzó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para iniciar la Consulta Nacional para una Reforma Integran y Coherente del sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, teniendo esta consulta el propósito de recoger la opinión de la comunidad jurídica nacional y en general de la población, sobre la operación, las

percepciones y las propuestas para mejorar el sistema de impartición de justicia en nuestro país.⁵⁵

En el punto 4 del inciso C, del Capítulo III del Libro Blanco se trata lo referente al Amparo y federalismo judicial, señalándose:

“Tema central del debate en torno a cómo deberá ahondarse el proceso de reforma judicial lo constituye el del amparo directo, sobre todo por sus repercusiones para la configuración del federalismo judicial. En los extremos del debate se encuentran quienes en forma radical sugieren su supresión, y aquellos que estiman que debe prevalecer en su forma actual. En el sector medio del espectro se encuentra una masa crítica convencida de la necesidad de limitarlo, y para este efecto surgen diversas opciones, ya que mientras algunos apoyan una reforma a la Ley de Amparo para restringir su procedencia, otros sugieren armonizar las legislaciones adjetivas locales con el amparo directo y limitar éste mediante acciones reglamentarias al interior del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los aspectos que concitan mayor coincidencia es el de acotar las resoluciones para efectos en el amparo casación, sea mediante la explicitación de sus efectos o su restricción como una deferencia hacia la justicia local. Incluso hay quienes propugnan por su eliminación.”⁵⁶

Resulta de especial importancia para este trabajo lo relativo a la Declaración de Jurica, ya que en la misma se trata lo relativo al amparo directo, siendo una de las propuestas por parte de los impartidores locales de justicia, la de que se limite la procedencia de dicho amparo, debiendo la justicia local dictar la última sentencia en los asuntos que conozca y resuelva.

⁵⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México, México, 2006, p. 21.

⁵⁶ Ibíd., p. 90.

3.3 La Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia y su postura en relación al amparo directo.

La denominada Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, se encuentra integrada por miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación, los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior Agrario, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales electorales y de lo contencioso administrativo, las juntas locales de conciliación y arbitraje, y los tribunales federal y locales de conciliación y arbitraje.

Esta asociación tuvo un primer encuentro, al que se denominó “Encuentro Jurica”, por haberse llevado a efecto en la Ex Hacienda de Jurica, Estado de Querétaro, el día dos de diciembre de dos mil cinco. En el discurso de inauguración, el Ministro Mariano Azuela Güitrón, expresó en lo que nos interesa:

“La Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, permitió a la Suprema Corte recoger las preocupaciones de los ciudadanos y de la comunidad jurídica sobre esta materia fundamental para las democracias actuales. Hay preocupaciones que requieren reformas constitucionales y legales; otras en cambio, pueden concretarse por las instituciones impartidoras de justicia.

“La amplitud de la Consulta y su difusión suficiente funcionaron; la participación fue copiosa; la Consulta fue incluyente ya que, a diferencia de sus precedentes, el derecho de opinar y sugerir no se restringió solamente a juristas

“Los cinco temas de análisis del Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia se tomaron de las conclusiones de la Consulta Nacional. El propósito de tratar estos temas transversales es el de sostener espacios de preocupación que incumban a todos los impartidores de justicia, sin importar nuestro ámbito de especialidad.

“En aras de la transparencia, la rendición de cuentas y la divulgación adecuada de este ejercicio de expresión ciudadana, opiniones, sugerencias y conclusiones derivadas de la reflexión y el debate están disponibles para su consulta en la página electrónica de la Suprema Corte. Es trascendental articular la agenda de la justicia en México, estableciendo una guía para la acción jurisdiccional. De este modo los cinco temas que trataremos en el presente encuentro son los siguientes:

“Tema uno: “Capacitación de funcionarios judiciales”...

“Tema dos: “Tecnología aplicada a la justicia”...

“Tema tres: “Amparo directo”. El abuso del amparo directo merma la fortaleza que debe corresponder a los tribunales ordinarios y pudiera, incluso, restringir la soberanía de las entidades federativas. Es necesario convenir medidas para fortalecer a los Poderes Judiciales de las entidades federativas. Aplicar el principio de estricto derecho y la práctica judicial de no sustituir directamente a las autoridades responsables, en buena parte ha provocado el abuso del juicio de amparo directo, cuyos reenvíos constantes y recurrentes dilatan y tornan farragoso el trámite. La dilación e incertidumbre jurídica resultantes se oponen al principio de de la garantía de acceso a los órganos jurisdiccionales y de eficacia de las sentencias que tutela el artículo 17 constitucional. Busquemos limitar los efectos perniciosos del amparo directo y fortalecer a los Poderes Judiciales para propiciar una administración de justicia más eficiente y cercana a los justiciables.

“Tema cuatro: “Transparencia judicial”...

“Tema cinco: “Incorporación de órganos jurisdiccionales a los Poderes Judiciales”...

Puede apreciarse que, como tema central del tema referente al amparo directo, se establece que el mismo merma la fortaleza de los tribunales ordinarios y que incluso, pudiera restringir la soberanía de las entidades federativas, siendo necesario el tomar medidas para fortalecer a los Poderes Judiciales locales. Este representa el argumento toral para pretender restringir la procedencia del amparo directo, cuestión que originó la inquietud para elaborar el presente trabajo y que será analizada en este capítulo.

En el primer encuentro de los impartidores de justicia, se pronunció la denominada Declaración de Jurica, en cuyo apartado de considerandos, se lee:

“Considerando

Que los impartidores de justicia de la República Mexicana constituimos una comunidad que responde a los postulados constitucionales y compartimos los mismos objetivos y aspiraciones.

Que la impartición de justicia en nuestro país es un sistema compuesto por las respectivas funciones y responsabilidades de cada uno de los órganos de impartición de justicia integrantes del mismo.

Que nuestro Estado Constitucional requiere de poderes judiciales y órganos jurisdiccionales autónomos, profesionales y fuertes para garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diagnósticos y conclusiones recogidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano han sido compartidos, analizados y discutidos por la comunidad de impartidores de justicia del país para conjuntamente delinear una agenda judicial que responda a las inquietudes e insatisfacciones de la sociedad mexicana.

Que la impartición de justicia es un valor central para la vida democrática y una condición indispensable para su desarrollo.”

Del apartado de la Declaración de Jurica que se transcribe, se desprende, que con la misma, supuestamente, se pretende cumplir con los postulados de la Constitución en cuanto a una efectiva impartición de justicia, respondiendo, señala, “a las inquietudes e insatisfacciones de la sociedad mexicana”, lo cual pone de manifiesto que uno de los grandes problemas de nuestro país, es precisamente la deficiente impartición de justicia que impera en el mismo.

En la Declaración de Jurica se hacen una serie de planteamientos y propósitos, pronunciándose en el sentido de emprender una serie de acciones concretas, entre éstas, se encuentra la de:

“Elaborar una propuesta de reforma constitucional y legal que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito a rechazar de plano aquellas demandas de amparo directo que no revistan importancia y trascendencia. Los supuestos de importancia y trascendencia al ser establecidos legalmente serán analizados por los integrantes de la mesa en enero de 2006.”

En lo referente al amparo directo, en la mesa correspondiente, presidida por el Magistrado José Guadalupe Carrera Domínguez, en ese entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se llegaron a varias conclusiones. En lo que nos interesa, de lo expuesto en el punto identificado con la letra **C**.

Identificación de propuestas o compromisos que pueden ser adoptados de manera inmediata y viable, se transcribe lo siguiente:

“La mesa identificó y separó dos tipos de cambios o propuestas que pudieran ser adoptados: por un lado, cambios de fondo y de forma que requieren de modificación constitucional y/o legislativa y por otra parte, adecuaciones en el área de las prácticas judiciales tanto del orden federal como del local.

“Respecto a estas últimas, diversas opiniones concurren sobre la necesidad de revisar los formatos actuales de las sentencias de amparo directo, abreviándolas, evitando transcripciones innecesarias, precisando sus efectos y concentrándose en mejorar la calidad de las mismas.

“Por lo que hace a los cambios de fondo, el primer tema debatido fue sobre la conveniencia o no de la supresión del amparo directo, respecto al cual hubo consenso sobre la permanencia del mismo; pero, también coincidencia en una revisión a fondo que conlleve a su modificación y limitación. Respecto a este punto se señaló la pertinencia de contar con datos confiables a nivel nacional que permitan conocer con certeza la magnitud del problema para proceder sobre bases firmes.

“En relación con las diversas modificaciones sugeridas para mejorarlo, la mesa logró un consenso en el sentido de proceder, en forma similar a la reforma constitucional de 1999, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción IX del artículo 107 constitucional), de tal forma que se otorguen facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para rechazar de plano demandas de amparo directo, dejando por tanto firmes las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia y sólo admitiéndose el amparo directo en los casos excepcionales por su importancia y trascendencia. Los supuestos de importancia y trascendencia se establecerían mediante disposición legal.

“Toda sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio será impugnada mediante el juicio de amparo directo siempre que el mismo revista importancia y trascendencia a juicio del tribunal colegiado, el cual la declarará de oficio o en resolución en la que no se haga pronunciamiento sobre el fallo de órgano estatal o federal que a emitió, lo que conlleva el respeto a la soberanía interpretativa del propio órgano. Este sistema se vería complementado por las reglas según las cuales la no admisión o rechazo debiera ser acordada por unanimidad del propio tribunal, o lo que es lo mismo, el disenso de uno solo de los integrantes del tribunal colegiado se traduciría en la admisión del Amparo Directo.

La Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia realizó un segundo encuentro en la Ciudad de México, el quince de noviembre de dos mil seis, llamado “Encuentro Chapultepec” y en la Mesa 1, en la que se discutió la temática sobre el amparo directo, presidida por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se ratificaron los siguientes criterios:

- **El Libro Blanco y sus conclusiones resultan un marco adecuado para abordar el problema;**
- **No se considera recomendable propugnar por la desaparición del Amparo Directo;**
- **Resulta aconsejable limitar la procedencia del amparo directo;**
- **Para el propósito anterior se recomienda adicionar como criterios de procedencia los de *importancia y trascendencia* de los asuntos;**
- **Los anteriores criterios habrán de ser fijados en la Ley de Amparo y precisados mediante acuerdos generales del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En los encuentros realizados por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, se adoptó la postura de mantener el amparo directo, pero limitando su procedencia a los criterios de importancia y trascendencia de los asuntos. En el Libro Blanco al que se ha hecho referencia se planteaban tres posturas respecto al amparo directo:⁵⁷

1. **La postura que se inclina en el sentido de que se mantenga como actualmente se encuentra establecido.**
2. **La postura que señala que debe restringirse y reglamentarse de manera adecuada.**
3. **La postura que pugna por su supresión o eliminación.**

⁵⁷ Cfr. *Ibíd.*, pp. 130-132.

Toda vez que la Asociación Nacional de Impartidores de Justicia se encuentra integrada por todos los órganos judiciales y jurisdiccionales, encargados de esta tarea en nuestro país, resulta incuestionable que la propuesta más seria en cuanto a la perspectiva del amparo directo, es la de limitar su procedencia, restringiéndolo a los asuntos de importancia y trascendencia, lo cual implica de manera velada la supresión tácita del mismo, con las grandes inconveniencias que ello representa, mismas que más adelante se expresarán.

3.4 *La implementación del amparo directo en el sistema jurídico mexicano.*

La implementación del amparo directo en nuestro derecho y las razones primigenias para hacerlo, se encuentran en el mensaje que dirigió Don Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente de 1916, que en lo que nos interesa, señala:

“Prólijo sería enumerar una por una todas las reformas que sobre el particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento; pero séame permitido hablar de algunas, para llamar de una manera especial vuestra atención sobre la importancia que revisten.

“El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dió lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dió por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados, que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

“Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.”⁵⁸

En el mensaje que se cita, el Jefe Constitucionalista, advierte también la posibilidad de que se abuse del amparo y aún más de que la Corte resuelva conforme a los mandatos de lo que llama el “poder central”, entendiéndose que se refiere al titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que en México, siempre ha campeado el presidencialismo. No obstante lo anterior, Don Venustiano Carranza, señala en su mensaje:

“El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.”⁵⁹

En la parte transcrita del mensaje del Jefe del Ejército Constitucionalista encontramos una razón de peso, que a pesar del tiempo transcurrido, -más de 90 años- sigue estando vigente para mantener el amparo directo: el gran peso político que tienen los gobernadores dentro de las entidades federativas que gobiernan. En la actualidad es un hecho notorio, que la figura política predominante dentro de los estados que integran la Unión, es el titular del ejecutivo local, al cual se supeditan los otros dos poderes, por lo que, en todo caso, en asuntos de su interés, los jueces locales fallarán

⁵⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, Vigésimocuarta edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 750 y 751.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 751.

conforme a las instrucciones que reciban del mismo, sin que el afectado pueda hacer valer un medio de impugnación ante autoridad distinta de la local, toda vez que será ésta la que en definitiva resuelva toda controversia judicial.

El que a las decisiones de los gobernadores se supediten los otros órganos de las entidades federativas es una percepción generalizada, como ejemplo de esto, se cita un artículo aparecido en la revista Proceso, bajo el título Corrupción impune, en el cual se expresa en lo que atañe a esta cuestión: "...En el Poder Judicial chiapaneco, denominado como "Magistratura Superior del Estado", la corrupción se ha infiltrado sin que nadie sea castigado. En efecto, el artículo 53, fracción III de la Constitución de Chiapas, dispone que para ser magistrado se requiere poseer el día del nombramiento una "antigüedad mínima de 10 años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho". Al menos dos magistrados han incumplido estos requisitos de estricto derecho. El 12 de agosto de 2008 fue designado Mario Ruiz Coutiño como integrante de la Magistratura Superior de Chiapas por el congreso local a propuesta del gobernador Juan Sabines. Resulta que, de acuerdo al oficio DAEP 3730/08 de la Dirección General de Profesiones de la SEP, a Ruiz Coutiño se le expidió la cédula profesional 3681877, el 7 de octubre de 2002. ¡Nada más le faltaban seis años de antigüedad para cumplir con la Constitución! Por esta razón, el licenciado Ruiz Coutiño está impedido para desempeñarse como magistrado. ¿Cómo es posible que alguien mienta y viole con toda impunidad la ley puede estar encargado de vigilar la constitucionalidad y la legalidad de las actuaciones de Chiapas y de administrar justicia local? ¿Cómo pasar por alto que el Congreso local y el gobernador Sabines no hayan sabido de este impedimento o, peor todavía, sabiéndolo hayan lastimado el orden constitucional local para ayudar al amigo?"⁶⁰

En las entidades federativas sigue respetándose la voluntad de los gobernadores, las decisiones del titular del Ejecutivo deben acatarse con independencia del órgano al que se dirijan y de si son legales o no, lo cual de ninguna manera

⁶⁰ PROCESO, Semanario de Información y Análisis, artículo de VILLANUEVA, Ernesto, Sección análisis, número 1678, 28 de diciembre de 2008, p. 56

garantiza la independencia de los órganos encargados de la impartición de justicia, si los mismos son designados por dicho mandatario y quedan por tanto obligados con el mismo. Continúa diciendo el autor del artículo:

“...El actual presidente del Poder Judicial chiapaneco, Juan Gabriel Coutiño Gómez, también falta a la ley, Coutiño Gómez fue designado, al igual que Ruiz Coutiño, el 12 de agosto de 2008. De acuerdo al oficio ya citado de la SEP, Coutiño Gómez obtuvo su cédula profesional de licenciado en derecho el 4 de diciembre de 1998; en otras palabras, le faltaban tres meses y 23 días para cumplir con los requisitos constitucionales para ser magistrado. ¿Qué se puede esperar del Poder Judicial de Chiapas cuando estos magistrados llegan al cargo a costa de violar la Constitución pese a que su misión es paradójicamente la de ser garantes de su observancia?”⁶¹

Excelente pregunta la del articulista, con trascendencia para el trabajo que se desarrolla, la pregunta que formula podemos completarla con otra: ¿Puede confiarse en la impartición de justicia local, cuando los funcionarios judiciales, sin cumplir con los requisitos que establece su ordenamiento supremo, son propuestos por el titular del Ejecutivo y el Poder Legislativo local, en connivencia con el gobernador, procede a realizar el nombramiento correspondiente?

Señala el Doctor Burgoa Orihuela: “..., el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los

⁶¹ *Ibíd.*, pp. 56-57

recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie....”⁶²

3.5 Análisis y crítica de los argumentos que se esgrimen para la propuesta de restringir la procedencia del amparo directo.

Desde su origen, se han presentado posturas encontradas respecto a esta institución jurídica, ya que así como se expusieron argumentos en contra de la misma, también se manifestaron ideas en su favor. A este respecto el Doctor Burgoa Orihuela señala:

El hecho de que la procedencia del amparo directo quedara plenamente establecido en el artículo 107 Constitucional de la Constitución de 1917, “...originó en los debates habidos en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, la renovación de las tendencias proscriptoras del control de legalidad dentro del juicio de amparo, y cuyos paladines fueron los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara quienes, reiterando los argumentos que par apoyar dicha proscripción se acostumbra esgrimir, emitieron su parecer en el sentido de que los negocios judiciales deberían concluir definitiva y ejecutoriamente ante la jurisdicción común de los Estados, sin que los tribunales federales pudiesen actuar como órganos revisores de sus fallos.”⁶³

Nos sigue diciendo el ilustre jurista, Doctor Burgoa Orihuela, que la segunda Comisión de Constitución encargada de dictaminar sobre dicho artículo 107, estuvo integrada por los constituyentes Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez y los dos ya mencionados, refiriéndose a Hilario Medina y a Heriberto Jara, disintiendo los primeros del punto de vista de los segundos, defendiendo la procedencia del amparo en materia civil como garante de la justicia incorporado a la “conciencia jurídica de nuestro país”, pudiendo afirmarse que las razones de peso para apoyar la improcedencia del amparo

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 148.

⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 149

directo, giraron en contra de la manida consideración de que, su procedencia vulneraba la soberanía de los Estados y se erigía a la Suprema Corte en el órgano centralizador de toda la administración de justicia en el país.⁶⁴

Como vemos, el argumento que con mayor frecuencia se hace valer actualmente en contra del amparo directo y su procedencia, es el mismo que se esgrimió en sus orígenes: que con el mismo se vulnera la soberanía de las entidades federativas; y por otra parte que la justicia no se imparte conforme a los lineamientos del artículo 17 constitucional, al centralizarse la revisión de los asuntos en el Poder Judicial, ocasionando una gran carga de trabajo para los mismos, con el consecuente rezago.

Estos argumentos por lo tanto, no tienen nada de novedoso, señalando el Doctor Burgoa Orihuela, al respecto:

“Las opiniones contrarias al amparo como medio de control de la legalidad se pueden resumir en estas dos consideraciones: en que a través de él se vulnera la “soberanía judicial” de los Estados por los tribunales de la Federación al examinar las sentencias dictadas por los máximos jueces estatales y en que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se han convertido en órganos revisores de dichas sentencias, sobrecargando así sus funciones propias y naturales, conociendo en una instancia más los negocios judiciales que definitiva y ejecutoriamente debieran quedar resueltos ante la jurisdicción local.”⁶⁵

En relación a la supuesta invasión de la soberanía por parte de la Federación a las entidades federativas, debe decirse que, en todo caso, el ejercicio de las facultades de los poderes de la Unión y de los poderes de los Estados, está definido y limitado por la propia Constitución, que es la fuente de todas las competencias de dichos órganos, bajo el principio de que toda facultad que no esté expresamente otorgada a los poderes federales, se entiende reservada a los estados. De esta manera en una línea de corte

⁶⁴ Cfr. *Ibíd.*, pp. 149 y 150.

⁶⁵ BURGO ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 148.

jurídico-normativa y no de carácter político, y tomando en consideración que cada esfera competencial está determinada por la Constitución, los instrumentos o mecanismos previstos en ésta, no pueden ser vistos como una invasión a la soberanía de las entidades federativas, solamente cuando la federación hace uso de mecanismos no previstos en la Carta Magna, es cuando se está en presencia de una violación a la soberanía de una entidad federativa.⁶⁶

La argumentación para sostener, que de ninguna manera el amparo directo vulnera la soberanía de las entidades federativas, es del todo acertada, toda vez que la propia Constitución establece las facultades que le corresponden a la Federación y las que pertenecen a las Entidades Federativas, tal y como lo establece el artículo 124 de la Carta Magna, que a la letra señala:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

La Constitución por tanto es clara al determinar el ámbito de competencia tanto de la federación como de los estados que la conforman y en el caso concreto, si se determina en el artículo 103, del propio ordenamiento supremo mexicano, las facultades de la federación para conocer en términos genéricos de los amparos por violaciones de garantías individuales, resuelta incuestionable que de ninguna manera puede haber invasión de competencias al conocer y resolverse por los Tribunales de la Federación, los juicios de garantías, sea directo o indirecto.

El argumento de que con el amparo directo se viola la soberanía de las entidades federativas, carece completamente de sustento jurídico y más bien puede ubicarse en un contexto de carácter político, y sabemos que, en un deber ser, la política debe sujetarse al derecho y no a la inversa, por lo que ningún agravio se causa a la llamada soberanía estatal, con la existencia del amparo directo como último recurso en contra

⁶⁶ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS y COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Número 1, Enero Junio 2003, artículo Apuntes sobre el amparo casación, autor JOSÉ MARÍA SERNA DE LA GARZA, pp. 266 y 267.

de las resoluciones que, dictadas por las autoridades judiciales locales, el gobernado considere que violan sus garantías individuales.

Por otra parte y en relación a la saturación de los Tribunales Federales por la promoción de amparos directos, en la actualidad en todos los tribunales se presenta esa problemática, por lo que entonces y para evitar esa saturación y consecuente rezago en la tramitación de cualquier clase de juicio, debiera determinarse que solamente en los asuntos de determinada importancia, sea por las personas que intervengan en el mismo, por su cuantía o porque así lo consideren los tribunales, se le dará curso a las demandas presentadas y si no es el caso, se deberán desechar las mismas para evitar la saturación.

Realmente con la existencia de los Tribunales Colegiados, en los treinta circuitos en que se encuentra dividida la República Mexicana, se considera que existe la estructura y el personal necesario para dar trámite a todos los amparos directos que se interpongan, por lo que tampoco es un argumento de peso el problema de la saturación y el rezago en los tribunales federales.

3.6 Problemática que ocasionaría el restringir la procedencia del amparo directo.

Es indudable que en México padecemos una impartición de justicia a nivel local que deja mucho que desear ante la falta de preparación, capacidad y ética de los juzgadores, los cuales aplican la ley conforme a su criterio, contraviniendo muchas veces las normas constitucionales, no obstante que de manera formal y conforme a lo que establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna, debieran sujetarse a los mandatos de la misma, lo cual materialmente no acontece, por lo que se hace necesario el que exista el medio legal adecuado para que puedan recurrirse las resoluciones definitivas ilegales que dicten los juzgadores locales, una vez agotadas las instancias que en la legislación ordinaria se contemplan.

De manera ilustrativa y corroborando la falta de credibilidad de los gobernados en las autoridades judiciales locales, se cita lo expuesto en el en el periódico El Siglo de Durango, en un artículo de Enrique Arrieta Silva, en relación a La Declaración de Jurica:

“Reconocen también que existe poca confianza ciudadana hacia los órganos de impartición de justicia. Así es lamentablemente. Aquí es oportuno recordar a uno de los personajes de la novela de Arturo Azuela, familiar cercano por cierto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela, intitulada El Tamaño del Infierno, en la que tal personaje establece una clasificación de los jueces bastante curiosa, diciendo que hay jueces de pluma y de pelo; siendo los de pluma los que por una sentencia reciben una gallina o un guajolote, y los de pelo un borrego o una vaca. Es de considerarse también que esa poca confianza, lamentable, se nutre de la percepción de la ciudadanía, de cómo algunos impartidores de la justicia incapaces o francamente corruptos son promovidos a más altos niveles o a los Consejos de la Judicatura.”⁶⁷

El restringir la procedencia del amparo directo, a los asuntos de importancia y trascendencia, es una medida completamente inviable, toda vez que uno de los grandes problemas es determinar que y para quien debe entenderse que un asunto es de “importancia y trascendencia”, resultando una cuestión totalmente subjetiva. Resulta subjetiva en función de que si lo vemos desde el punto de vista del justiciable, el asunto en el que se ve involucrado, necesariamente reviste para el mismo, importancia y trascendencia, no importando el monto del asunto del que se trate, toda vez que lo que busca es que se le haga justicia, por lo que acude a los tribunales federales en busca de la justicia que no encontró en las autoridades locales.

⁶⁷ <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/8543.la-declaración-de-jurica-siglo>.

Por otra parte hemos sido testigos, en relación al ejercicio de la facultad de atracción de la Corte para conocer de un amparo directo o en revisión, que generalmente se ejerce por cuestiones de carácter político y/o económico, y que cuando no tiene ese cariz, simple y sencillamente no ejerce su facultad al no considerar el asunto de importancia y trascendencia.

La cuestión de importancia y trascendencia debe considerarse a la luz de la justicia y de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en el caso concreto, de las sentencias dictadas por los diversos órganos jurisdiccionales encargados de dirimir las controversias puestas en su conocimiento, las cuales en todo momento y en cualquier caso deben estar revestidas de legalidad y cuando esto no acontece, la parte que se considere afectada debe de contar con el medio jurídico adecuado, para obligar a la autoridad que dictó dicha resolución a que nulifique su acto y se apegue a la legalidad. Esto es verdaderamente lo importante y trascendente el apego de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales a la legalidad, de la cual debe estar revestido todo acto emanado de las mismas, conforme a lo que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, atendiendo a la Supremacía de la misma.

En consecuencia, de ninguna manera debe limitarse el derecho del gobernado de acudir ante los órganos del Poder Judicial Federal, en demanda de amparo, cuando considere que la resolución dictada en un procedimiento jurisdiccional es lesiva a sus garantías individuales, toda vez que este Poder está facultado por la propia Constitución para velar por la constitucionalidad de los actos de las autoridades, insistimos, con independencia de la importancia y trascendencia que pueda tener política o económicamente, lo importante y trascendente es que exista una adecuada impartición de justicia y que el gobernado tenga a su alcance los medios jurídicos adecuados para acceder a la misma.

La percepción negativa de realizar una reforma como la citada puede apreciarse de lo que manifiesta Enrique Arrieta Silva en su citado artículo publicado en periódico El Siglo de Durango, en relación a esta propuesta derivada de La Declaración de Jurica:

“Reviste especial preocupación en mi concepto, el propósito que tienen de elaborar una propuesta de reforma constitucional y legal, que faculte a los Tribunales Colegiados de Circuito a rechazar de plano aquellas demandas de amparo directo que no tengan importancia y trascendencia. Entendámonos, uno de los principales problemas de la administración de justicia es el rezago, pero ese rezago no se abate cerrando las puertas a los justiciables, como tampoco empleando el truco de la preclusión o el recurso del maquillaje de estadísticas, práctica esta última algo socorrida, sino con el trabajo, que desde luego no dejo de reconocer es ya bastante abrumador.”⁶⁸

Debemos señalar que, definitivamente el Amparo Directo debe mantenerse como el medio idóneo para preservar la legalidad de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades judiciales locales y federales, ya que constituye la garantía de que esas resoluciones se ajusten a derecho, toda vez que, en el supuesto de su supresión y de que las autoridades judiciales locales tengan la facultad de decir la última palabra en estos asuntos, de ninguna manera se garantizaría la legalidad en la impartición de justicia por los grandes vicios que existen en esas instancias.

Asimismo debemos reconocer que, efectivamente se hace necesario el realizar algunas reformas relacionadas con el amparo directo, pero tendientes no a limitarlo en cuanto a su procedencia, sino a fortalecerlo, a que sea reconocido como el último medio de impugnación por los ordenamientos adjetivos locales, toda vez que en dichos ordenamientos, al no reconocer este último medio de impugnación, con su interposición pudiera parecer que se ataca el principio de la cosa juzgada, esto es se combate una sentencia que ya causó ejecutoria y por lo tanto que constituye la verdad legal, lo cual debe evitarse a través de las reformas necesarias en los ordenamientos procesales locales o en las leyes, como las laborales, que no contemplan recurso alguno para modificar o revocar los laudos que se dicten.

⁶⁸ Idem.

A manera de ejemplo podemos citar lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en lo que respecta a las sentencias ejecutorias. A continuación transcribimos lo preceptuado por dicho Código en relación a la sentencia ejecutoriada:

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Artículo 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

Artículo 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Como puede apreciarse, para la legislación común, las sentencias que se dicten en segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley, esto es, de manera automática al momento que se dictan, por lo que debe de contemplarse dentro de dichos códigos que las sentencias causarán ejecutoria, cuando transcurrido el término para recurrirlas a través del amparo, las mismas no se hayan impugnado.

Contemplando al amparo como último medio de impugnación contra las sentencias definitivas, se evitaría el considerar que a través del mismo se combaten sentencias que ya causaron ejecutoria y que por lo tanto son la verdad legal.

El preservar el Amparo Directo, como el medio último para preservar la legalidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales, es una necesidad incuestionable, toda vez que es el único medio que puede garantizar la imparcialidad de dichas resoluciones, ya que como se ha manifestado, el haber implementado esta clase de Amparo, fue precisamente ante la falta de confianza en la impartición justicia de manera imparcial, por los tribunales locales.

El Maestro Burgoa Orihuela, con esa gran visión de un verdadero jurista se adelantó a esta problemática, señalando en relación a la crítica que se ha realizado desde la implantación del Amparo Directo, en cuanto a que con el mismo, se ha desnaturalizado, convirtiéndose en un mero recurso de legalidad, que ya no tiende a preservar la constitución, sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales administrativas o contra laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación de la ley.⁶⁹

Señala el Doctor Burgoa, “El juicio de amparo sí se ha desnaturalizado, pero este fenómeno debe interpretarse como evolución, como complementación o perfeccionamiento de su finalidad genérica esencial, como superación de su objetivo tutelar. No se justifican, pues, las acerbadas críticas que, por razón de su

⁶⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 150.

desnaturalización, se han enfocado contra él al grado de llamarlo “institución degenerada”, y de las que habíamos participado.

“Según hemos aseverado reiteradamente, el carácter de recurso extraordinario de legalidad que ha asumido el juicio de amparo, deriva de los artículos 14 y 15 constitucionales, que en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley. Por tanto, la pretensión, que no pocas veces se ha abrigado, para que el amparo funcione como un medio de tutela constitucional estricto, sin proteger concomitantemente la legislación secundaria general, debe fundarse en la modificación de los preceptos aludidos, eliminando o restringiendo la garantía de legalidad que contienen.

“Ahora bien, en el supuesto de que dicha modificación se realice (lo que no es deseable), las sentencias que se dicten en única o en última instancia en los negocios civiles, penales, administrativos y del trabajo y las resoluciones administrativas, ¿no podrían ser impugnadas por algún recurso, especialmente cuando las autoridades que las pronuncian son locales, respecto de las cuales el pueblo tiene generalmente desconfianza? Con toda evidencia el control de legalidad de los actos de dichas autoridades, así como de las federales, debe existir para una mayor garantía de seguridad en la observancia el derecho.”⁷⁰

Como puede desprenderse de las ideas del ilustre tratadista, el mismo reconoce que también llegó a sostener la idea de que con el amparo directo, la institución del Amparo se desnaturalizaba, al proteger cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad que era su objetivo principal, pero acertadamente recapacita y expresa que de ninguna manera es deseable el que se suprima el amparo directo, al ser el único medio que realmente permite que pueda mantenerse dentro del cauce de la legalidad las resoluciones definitivas dictadas por los diversos tribunales en los juicios seguidos ante los mismos.

Definitivamente las ideas que expresó el Doctor Burgoa en su momento, siguen imperando en la actualidad, en el gobernado no existe confianza en la impartición de

⁷⁰ *Ibíd.*, pp. 147 y 148.

justicia por parte de los tribunales locales, los cuales generalmente están subordinados al poder ejecutivo, toda vez que la figura más prominente dentro de las entidades federativas son los gobernadores y es un hecho notorio que los mismos, por lo general, no reúnen las condiciones para trabajar en beneficio de la colectividad, sino en beneficio de sus propios intereses, de sus allegados y de la clase con poder, ya sea económico o político, que generalmente van unidos. En función de todo esto es necesario el preservar el Amparo Directo, con su finalidad esencial, el ser un medio de control de la legalidad de la impartición de justicia y de ninguna manera se encuentra desnaturalizada dicha institución, ya que a través de la misma también se defiende a nuestra Carta Magna y a los gobernados, los cuales tienen derecho, como lo establece el artículo 17 de la misma, a una adecuada e imparcial impartición de justicia, lo cual solamente puede lograrse a través de este medio.

En forma por demás atinada, el Doctor Burgoa nos da otro elemento para pugnar por la preservación del Amparo Directo, al decir: "...con independencia de su consagración parlamentaria, dicho control es una necesidad para la unificación de la jurisprudencia en que descansa la estabilidad del régimen jurídico de nuestro país y el aseguramiento de la impartición de justicia. Si las autoridades judiciales de los Estados pudiesen decir la última palabra en los asuntos civiles y penales de su competencia, sin que sus fallos fuesen impugnables por ningún recurso, habría tantas interpretaciones legales sobre puntos de derecho similares, cuantos fuesen los órganos jurisdiccionales de cada entidad federativa."⁷¹

En efecto uno de los pilares de la adecuada impartición de justicia lo constituyen los criterios del Poder Judicial de la Federación, ya sea en criterios aislados o en jurisprudencia, los cuales constituyen una interpretación del derecho y consecuentemente la unificación del mismo, siendo conocido por aquéllos que tienen relación con el derecho, que uno de los grandes problemas que se enfrentan en la aplicación del mismo, son los criterios tan dispares que se dan en la materia, y si estos se dan entre los propios órganos del Poder Judicial Federal, es de imaginarse la

⁷¹ *Ibíd.*, p. 150.

dimensión de tal disparidad en la aplicación e interpretación del derecho por los tribunales locales. La jurisprudencia y ejecutorias emitidas por los órganos competentes para ello permiten un principio esencial del cual debe estar revestido el derecho, que es el de unidad, principio que axiológicamente debe cubrir nuestro sistema jurídico positivo, articulándose en torno a nuestra Constitución Política, debiendo las normas generales y las individualizadas estar conforme a las disposiciones de la misma, ya que de otra manera esa unidad se rompe, se fractura y se ocasiona un completo caos en la impartición de justicia, afectándose consecuentemente y de manera grave, el Estado de Derecho.

Punto culminante es lo que nos dice el Doctor Burgoa, fortaleciendo las afirmaciones anteriores:

“De respetarse la mal llamada “soberanía judicial” de los Estados, prohibiéndose que el amparo proceda contra las sentencias definitivas que dicten sus tribunales, se auspiciaría la ominosa posibilidad de que, interpretando cada uno de ellos legislaciones semejantes sobre cuestiones jurídicas iguales, sustentaran decisiones contrarias o contradictorias. Por tanto, para prevenir dicha posibilidad debe existir, como existe, tratándose del juicio de amparo, el control de legalidad, con el objeto de que sea el Poder Judicial Federal el que, al través de su jurisprudencia, coordine la administración de justicia en toda la República, orientando con la fuerza obligatoria de ésta el derecho civil y penal hacia su positiva evolución, que no podría lograrse sin la unificación del criterio interpretativo de las leyes.”⁷²

⁷² Idem.

3.7 *Perspectiva del amparo directo.*

Resulta indudable que el amparo directo es una institución que representa grandes beneficios para la impartición de justicia en México, por lo que debe de mantenerse y como se ha manifestado, el perfeccionarse plasmándolo en los Códigos Procedimentales de las Entidades Federativas, y de ninguna manera limitarse su procedencia, ya que ello acarrea grandes inconveniencias para el gobernado, el cual tiene una gran confianza en el Poder Judicial Federal, lo cual percibe quienes se encuentra en la postulancia, no siendo pocas las ocasiones en que las resoluciones definitivas de los tribunales locales, son realmente aberrantes, sea por ignorancia, mala fe o por corrupción, siendo el amparo directo el medio para remediar esas situaciones.

“El desconocimiento de las reglas de amparo, de los medios de defensa, desconfianza, la complicación en la tramitación de los recursos, el excesivo tiempo en emitir la resolución por parte de las autoridades ordinarias, son solo algunos de los elementos que influyen para que el particular decida promover el juicio de amparo...La preferencia a los órganos federales revela una resistencia de los litigantes a las prácticas irregulares antes apuntadas; pero además en el amparo se ofrece mayor seguridad litigiosa.

“Sin pretender elaborar una apología del Poder Judicial de la Federación, en la que no se desconocen ciertas inconsistencias y dificultades de orden presupuestal, humano y material, los órganos que lo integran han mantenido un prestigio innegable, teniendo como principal ingrediente la independencia de los juzgadores, así como el espíritu constante de excelencia en el dictado de las resoluciones.

“El sistema de disciplina imperante en los tribunales federales, permite establecer con claridad un tiempo razonable en el trámite y emisión de sentencias. Las reglas del juicio de amparo, originadas de una ley con décadas de vigencia, asegura la difusión de criterios en el procedimiento; al no ser solamente regional su aplicación se ha convertido hasta en un marco de referencia para las leyes secundarias.

“Otro factor, es sin duda, la seguridad jurídica en breve espacio de tiempo que brinda este medio de control constitucional.”⁷³

Resulta preocupante el que se pretenda limitar la procedencia del amparo directo, ya que los legisladores haciendo eco a las propuestas de los impartidores de justicia, hayan elaborado iniciativas en el mismo sentido, como la que a continuación se plasma:

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

DEL SEN. TOMÁS TORRES MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V Y LOS INCISOS A) Y C) DE DICHA FRACCIÓN; SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 93 BIS Y SE AGREGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V Y LOS INCISOS A) Y C) DE DICHA FRACCIÓN; SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 93 BIS Y SE AGREGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, PARA CREAR LOS TRIBUNALES DE CASACIÓN.

El que suscribe, senador Tomás Torres Mercado, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Federal y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a esta Honorable Asamblea INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL; SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V Y LOS INCISOS A) Y C) DE DICHA FRACCIÓN; SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 93 BIS Y SE AGREGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, en base a la siguiente:

⁷³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de Amparo, inquietudes contemporáneas, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 104-105.

Exposición de Motivos

Por mandato constitucional, el Poder Judicial tiene la misión de hacer que se respete la propia Constitución frente a los actos de autoridad, así como resolver las controversias que surjan entre particulares, entre éstos y los diferentes órganos de gobierno y los contenciosos constitucionales entre los diferentes órganos y niveles de gobierno.

Sin desconocer que el asunto del rezago, credibilidad y certidumbre es un problema complejo, el centralismo judicial es uno de los factores importantes que origina sobrecargas de trabajo y, por tanto, este mismo centralismo condiciona que los mexicanos estemos privados de contar con un sistema jurisdiccional que imparta justicia de manera pronta, expedita y dentro de los plazos constitucionales.

Reconocemos que el rezago judicial no sólo tiene que ver con la insuficiencia de recursos económicos, sino que también influyen leyes anacrónicas que disponen procedimientos lentos y cargados de formalismo. Dadas las tendencias anuales de enorme y creciente aumento de casos para atender, no habría presupuesto suficiente, capaz de cubrir la demanda social de administración de justicia. Tenemos que buscar alternativas.

Recordemos que la Constitución de 1824 estableció la existencia de tribunales federales y tribunales de los estados, separados y con competencia propia. El artículo 160 establecía que todas las causas civiles y penales serían resueltas en última instancia en los propios tribunales locales (tribunales de casación).

A partir de 1857 y, sobre todo, con la aparición del juicio de amparo en nuestro sistema constitucional, los tribunales de casación desaparecieron ante la posibilidad de que las resoluciones fueran impugnadas en vía de amparo. A partir de entonces, el Poder Judicial Federal fue concentrando de manera paulatina el conocimiento de asuntos, que en un tiempo fueron competencia de los tribunales estatales.

La etapa actual de la historia de México nos ofrece oportunidades de consolidar nuestro régimen democrático y de respeto al Estado de Derecho. La transición plena a la democracia tiene que apuntalarse con reformas a las instituciones políticas, económicas, administrativas y jurídicas.

En este sentido, los tribunales de casación son un elemento de potenciación del federalismo judicial. La creación de tribunales locales de legalidad que conozcan asuntos en última instancia, es una medida justa y oportuna, con raíces en nuestra tradición histórico-jurídica y que devuelve soberanía a los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, a la vez que, en el ámbito constitucional se garantiza un presupuesto adecuado para hacer frente a las demandas de la función jurisdiccional.

Sin duda alguna, los tribunales de casación influirán en la descarga de un buen número de asuntos de los que actualmente, por la vía de amparo directo conocen los tribunales colegiados de circuito; de igual manera, ello incidirá en el fortalecimiento de la función de control constitucional que, primigenia y fundamentalmente, distingue la función del Poder Judicial de la Federación; al tiempo que se redimensionan las atribuciones de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, constituyen una oportunidad de impacto económico en las entidades federativas, porque, necesariamente, la descentralización judicial conlleva un efecto de descentralización económica.

Por lo antes expuesto y con apoyo en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de nuestro país, presento ante esta Soberanía, la siguiente:

Iniciativa de reformas y adiciones a los artículos constitucionales 17, tercer párrafo, última parte; y 107, fracción III, inciso a), fracción V, párrafo primero, incisos a) y c) y fracción IX; así como a los artículos 93 y 158 de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 17 constitucional; se reforma el inciso a) de la fracción III; se reforma el primer párrafo de la fracción V y los incisos a) y c) de dicha fracción; se reforma la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17.-...

...

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Cámara de Diputados establecerá en el Decreto Anual del Presupuesto de Egresos, el monto asignado para el Poder Judicial de la Federación, los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal.

...

Artículo 107.-...

I...

II...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera y además, conforme la cuantía que determinan las leyes. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

IV...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución las competencias, materia y cuantía, que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, militares o del orden común cuando se trate de sentencias que no contemplen pena privativa de la libertad, o contemplándola, ésta no sea superior a los cuatro años y no establezca algún beneficio para suspender la ejecución de la pena de prisión.

b)...

c) En materia civil, cuando se reclaman sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo o en juicios del orden común, siempre y cuando la sentencia pronunciada por los tribunales locales comprenda una cuantía inferior a 12 mil salarios mínimos vigente en el Distrito Federal.

VI. a VIII. ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito o los tribunales de casación no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, en el supuesto de tribunales de casación la revisión será extraordinaria, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 93 Bis y se agrega un párrafo al artículo 158 de la Ley de Amparo.

Artículo 93 Bis.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión extraordinaria que las partes hagan valer en contra de las sentencias pronunciadas por los tribunales locales de casación, en los cuales únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V, de esta Ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la revisión extraordinaria exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la de los tribunales de casación.

En el trámite y resolución de la revisión extraordinaria se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 y correlativos de esta Ley.

Artículo 158.-...

...

...

Se exceptúan de las reglas anteriores, los casos en que la sentencia definitiva sea impugnada a través de la casación ante los tribunales locales.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los trece días del mes febrero de 2007.

SUSCRIBE

De la iniciativa transcrita, se colige, que el amparo directo es, efectivamente, blanco de propuestas para su limitación, que dichas propuestas no se quedan en simples cuestiones teóricas, sino que al ser sus principales impulsores, los órganos de impartición de justicia, empezando por nuestro Máximo Tribunal, los Tribunales Judiciales de las Entidades Federativas y demás órganos impartidores de justicia de carácter jurisdiccional, y además que los legisladores elaboran iniciativas en el mismo sentido, debemos preocuparnos por la suerte de esta institución, siendo principalmente la motivación del suscrito, al elaborar este trabajo de investigación, el de coadyuvar de alguna manera, en la defensa de tan noble institución.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El amparo es un medio de defensa de la Constitución tendiente a proteger las garantías individuales de los gobernados en contra de los actos de las autoridades que contravengan las disposiciones constitucionales.

SEGUNDA. La procedencia del juicio de amparo se encuentra contemplada en el artículo 103, mientras que las bases del mismo se contienen en el artículo 107, ambos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. El juicio de amparo se sujeta a una normatividad secundaria integrada por: La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Procedimientos Civiles; la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y los Acuerdos Plenarios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA. Atendiendo a la naturaleza del acto que se impugna a través del Juicio de Garantías existen dos clases de Amparo, el Directo que encuentra su sustento constitucional en el inciso a) de la fracción III, y fracciones V y VI del artículo 107; y el Indirecto cuyo sustento se encuentra en los incisos b) y c) de la fracción III y la fracción VII del mismo precepto constitucional.

QUINTA. El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que las violaciones se cometan durante el procedimiento o en el fondo de la resolución misma.

SEXTA. Existen tres principios fundamentales del Amparo, que son: que el mismo solo procede contra actos de autoridad; que opera exclusivamente en favor de los gobernados; y que la competencia para conocer del mismo corresponde a los Tribunales de la Federación.

SÉPTIMA. Además de los principios fundamentales del Amparo, existen los llamados principios rectores del mismo, siendo éstos: el de instancia de parte agraviada; el de existencia de agravio personal y directo; el de definitividad; el de prosecución judicial; el de estricto derecho, la excepción al mismo, esto es, la suplencia de la queja deficiente y el de relatividad de la sentencia.

OCTAVA. En el juicio de amparo intervienen una serie de sujetos con intereses diversos que constituyen las partes en el amparo, estos sujetos son: el quejoso o agraviado; la autoridad responsable; el tercero perjudicado; y el Ministerio Público Federal; en materia penal puede intervenir, a través de formular alegatos, el Ministerio Público que intervenga en el procedimiento.

NOVENA. El amparo directo tiene como antecedente el recurso de Casación, por lo que al mismo también se le conoce como amparo casación.

DÉCIMA. Si bien el recurso de Súplica no constituye un antecedente del amparo directo, si coexistió con el mismo, suprimiéndose en lo relativo a la procedencia para los particulares y constituyendo el antecedente del recurso de Revisión Fiscal-Administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. El amparo directo se instituyó como un medio de mantener el control de las resoluciones dictadas en última instancia por los tribunales judiciales, tanto federales como locales, suprimiendo los recursos de súplica y de casación.

DÉCIMA SEGUNDA. La tramitación de la demanda de amparo directo comprende dos procedimientos: el primero ante la autoridad que emitió el acto impugnado y el segundo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMA TERCERA. En relación al amparo directo se han tomado tres posturas: en el sentido de mantenerlo como actualmente se contempla; de restringir su procedencia a

asuntos de importancia y trascendencia, o suprimirlo para que sean los tribunales locales quienes resuelvan en definitiva los asuntos de los que tengan conocimiento.

DÉCIMA CUARTA. La posturas que pugnan por la restricción o la supresión de la procedencia del Amparo Directo en contra de las resoluciones definitivas de las entidades federativas se centran en el argumento de que este amparo atenta en contra de la soberanía judicial de las entidades federativas.

DÉCIMA QUINTA. La postura que pugna por la restricción de la procedencia del amparo, es la que tiene mayor fuerza en la actualidad, toda vez que la misma es sostenida por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.

DÉCIMA SEXTA. En un estricto análisis, el amparo directo de ninguna manera vulnera la soberanía judicial de las entidades federativas, toda vez que esta institución, se contempla como un medio de defensa constitucional, para preservar la legalidad de las resoluciones definitivas dictadas por los órganos judiciales de dichas entidades.

DÉCIMA SÉPTIMA. Resulta inviable el restringir el amparo directo como medio para impugnar las resoluciones judiciales de las entidades federativas, a asuntos de importancia y trascendencia, en virtud de que es el instrumento jurídico que garantiza una verdadera impartición de justicia en nuestro país, ante la falta de confianza en las autoridades locales, que fue la razón principal para que se instituyera este medio de defensa constitucional.

DÉCIMA OCTAVA. Con la finalidad de adecuar a la realidad jurídica la normatividad adjetiva debe de contemplarse dentro de los Códigos Procedimentales de las entidades federativas, la posibilidad de que las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales judiciales locales, sean impugnadas a través del amparo directo, para evitar señalamientos en contra de este como institución atentatoria de la cosa juzgada.

DÉCIMA NOVENA. La propuesta de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia ha encontrado eco en los legisladores, lo que pone de manifiesto que el amparo directo puede en determinado momento ser objeto de las reformas propuestas, en detrimento de la impartición de justicia en México, por lo que debe lucharse para que de ninguna manera se materialice dicha propuesta.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BARRERA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Editorial McGraw-Hill, México, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de Amparo, inquietudes contemporáneas, Editorial Porrúa, México, 2005.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Tercera edición, Editorial Oxford, México, 2002.

-----Juicio de Amparo. Diccionario Jurídico Harla, Volumen 7, Editorial Harla, México, 1997.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2006.

-----Ley de Amparo Comentada, Cuarta edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002.

-----Primer Curso de Amparo, EDAL EDICIONES, México, 1998.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Juicio de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Editorial Oxford, México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II-C, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002.

-----Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI-Q-Z, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002.

LEY DE AMPARO, Tesis de Jurisprudencia, por Contradicción y Aisladas, Doctrina, Comentarios y Concordancias, Marzo 2008-Marzo 2009, Quinta edición, Editorial Legis, México, 2008.

PADILLA, José R., Sinopsis de Amparo, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1985.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, Curso General de Amparo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México, 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México, México, 2006.

-----Manual del Juicio de Amparo, Segunda edición, Décimo novena reimpresión, Editorial Themis, México, 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-2005, Vigésimo cuarta edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2005.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ley para la Reforma del Estado.

OTRAS FUENTES

Declaración de Jurica.

Informe de Labores del Poder Judicial de la Federación 2007.

Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Reforma Judicial. *Revista Mexicana de Justicia*, Número 1, Enero Junio 2003.

REVISTAS

PROCESO, Semanario de Información y Análisis, número 1687, 28 de diciembre de 2008.

MEDIOS ELECTRÓNICOS**INTERNET.**

<http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/8543.la-declaración-de-jurica-siglo>.

DISCO DE VIDEO DIGITAL (DVD)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ius 2007. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917-Diciembre 2007.